

FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y DERECHO PROCESAL CIVIL.

PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA EN LOS SEGUROS DE CAUCIÓN EN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL PARAGUAY

Abg. Felipe Mercado Navarro

Asunción, Paraguay

2021

Felipe Mercado Navarro

PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA EN LOS SEGUROS DE CAUCIÓN EN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL PARAGUAY

Tesis preparada a la Universidad Americana como requisito parcial para la obtención del título de Máster en Derecho Civil y Derecho Procesal Civil

Tutor/a: Abg. Mgs. Carmen Edith Escurra Páez

Asunción, Paraguay

Año 2021

Felipe Mercado Navarro

Prescripción liberatoria en los seguros de caución en las contrataciones públicas del

Paraguay

Total de páginas: 75

Tutor: Abg. Mgs. Carmen Edith Escurra Páez

Tesis académica de Maestría en Derecho Civil y Derecho Procesal Civil.
Universidad Americana, Paraguay, Año 2021
Áreas temáticas:
Prescripción liberatoria, Seguro de caución, Contrataciones Públicas

Código de biblioteca: ………………………

PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA EN LOS SEGUROS DE CAUCIÓN EN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL PARAGUAY

Esta tesis fue evaluada y aprobada en fecha __/__/__ para la obtención del título de Máster en Derecho Civil y Derecho Procesal Civil por la Universidad Americana

Miembros de la Mesa Examinadora:

Nombre	Firma
Prof. ________________________	…………………………….
Prof. ________________________	…………………………….
Prof. ________________________	…………………………….

Dedico esta tesis a:

A mamá, Marta R. (†) quien me mostró el camino de esta noble profesión, indicándome que no hay caída que no obligue a levantarse…

A mi familia, fuente de todo impulso e inspiración.

Agradezco a:

A mamá (†) y papá,

cuyo amor incondicional y su pasión

por el mejoramiento en esta profesión

es el impulso para lograr mis metas.

“No te hagas fiador más allá de tus posibilidades.

Si has prestado fianza estate tan inquieto como si debieses pagar”.

Proverbios 11:15

La ley es la prescripción de la razón, ordenada al bien común, dada por aquel que tiene a su cargo el cuidado de la comunidad.

DE AQUINO, T.,1485

TABLA DE CONTENIDO

LISTA DE ABREVIATURAS

A.S.	Acuerdo y Sentencia
Art.	Artículo
C.C.	Código Civil del Paraguay
E.P.	Estado Paraguayo
P.G.R.	Procuraduría General de la Republica
S.D.	Sentencia Definitiva.
SS.SG.	Superintendencia de Seguro

PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA EN LOS SEGUROS DE CAUCIÓN EN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL PARAGUAY

Felipe Mercado Navarro

Escuela de postgrado

Nota del Autor

Felipe Mercado Navarro, Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de postgrado, Universidad Americana de Asunción.

E-mail: fmerk2n@gmail.com

Resumen

La relación aseguraticia parte de la prestación de un servicio de cobertura ante los peligros de siniestro que pueden vulnerar el patrimonio o integridad de un sujeto, como contraprestación se cancela un importe denominado prima. Dentro de estas modalidades de seguro destaca el seguro de caución o fianza, el cual resalta porque el riesgo reposa en la falta de cumplimiento de una obligación jurídica que da origen a un derecho de crédito. Esta obligación asegurada reposa en un contrato previo celebrado por el asegurador y el tomador, quien ante el riesgo de incumplimiento posteriormente suscribe el seguro. Sin embargo, estos seguros tienen una particularidad y es el efecto que tiene la prescripción del contrato primigenio o constitutivo de la obligación sobre el seguro. La prescripción como institución propia del ámbito jurídico civil hace alusión a la adquisición de un derecho o liberación de una obligación por el transcurso del tiempo previsto en la ley, de esta forma el paso del tiempo configura un elemento categórico para alterar el vínculo jurídico creado entre las partes. En este sentido, por medio de una investigación cualitativa de análisis documental, de la legislación y la jurisprudencia nacional se pretende examinar la operatividad de la prescripción en los seguros de caución sobre obligaciones derivadas de contratos de la administración.

Palabras Claves: prescripción – prescripción — seguro- caución- contrataciones públicas-obligaciones.

Abstract

The insurance relationship starts from the provision of a coverage service against the dangers of loss that may harm the patrimony or integrity of a subject, as consideration, an amount called a premium is paid. Among these types of insurance, the surety or surety insurance stands out, which stands out because the risk lies in the lack of compliance with a legal obligation that gives rise to a credit right. This insured obligation rests on a previous contract entered into by the insurer and the policyholder, who, faced with the risk of non-compliance, subsequently subscribes the insurance. However, these insurances have a particularity and it is the effect that the prescription of the original contract or constitutive of the obligation has on the insurance. The prescription as an institution of the civil legal field refers to the acquisition of a right or release of an obligation by the passage of time provided by law, in this way the passage of time configures a categorical element to alter the legal link created between the parts. In this sense, by means of a qualitative investigation of documentary analysis, of the legislation and national jurisprudence, it is intended to examine the operation of the prescription in surety insurance on obligations derived from government contracts.

Keywords: prescription - prescription — insurance- surety- public contracts- obligations.

PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA EN LOS SEGUROS DE CAUCIÓN EN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL PARAGUAY

Si se realizare una encuenta a las personas, he obsevado que estas manifiestan el nel 90% de los casos que los litigios siempre se pierden siempre por "culpa del profesional abogado". En mis 17 años de ejercicio de la profesión en los cuales los últimos 10 años los he ejercido como abogado defensor del patrimonio del Estado Paraguayo esta premisa de la calle con sobrado respaldo no se da. Son otras las motivaciones judiciales que preceden a la derrota judicial a saber.

Y esto que con la ley en la mano, el derecho se vuelve opinable a nivel profano como a nivel jurisdiccional. Es en el ejercicio jurisdiccional donde la opinión o parecer de los magistrados resulta en jurisprudencia.

En la República del Paraguay como en los paises que acogen al derecho romanista (en contraposición al anglosajon) la jurisprudencia ocupa el 4to grado o sub nivel en la pirámide de Kellsen. Es de notar, que el detonante para la investigación de la **prescripción liberatoria** *(momentum donde nace y fenece el cómputo del plazo)* en los **seguros de caución en las Contrataciones Públicas del Paraguay** se dio ante la notoria mala aplicaicón del principio jurisprudencial por los tribunales civiles de la jurisdicción de la capital.

El presente trabajo es el resultado de la atención de un litigio en el fuero civil entre los años 2015 al 2019, realizada en el marco de las funciones de procurador delegado del autor en la Procuraduría General de la República; por lo que corresponde aclarar que ha mediado autorización de los entonces Ministros Procuradores Generales de la República abogados Roberto Moreno Rodríguez Alcalá (2013-2017), Francisco Barriocanal Arias (2017-2018) y

Sergio A. Coscia Nogués (2018-2020), a los efectos de su publicación, de conformidad con el artículo 2179 del código civil.

El seguro es un contrato en virtud del cual un sujeto o entidad denominada aseguradora asume los posibles riesgos que pueden afectar a otro sujeto denominado asegurado. De este modo, la relación aseguraticia parte de la prestación de un servicio de cobertura ante los peligros de siniestro que pueden vulnerar el patrimonio o integridad de un sujeto, como contraprestación se compromete a cancelar un importe denominado prima.

Es importante aclarar que si bien en el párrafo anterior se establece una breve aproximación conceptual para definir el seguro de forma genérica, el mismo dependiendo de la entidad u objeto asegurado presenta diversas manifestaciones o tipologías. Sin embargo, son elementos comunes en ellos la aseguradora, el asegurado, el riesgo y la prima. Ademas, se ha de incluir la póliza de seguro que es el acuerdo creado por las partes, en virtud, del cual se fijan los parámetros en los que ha de suscitarse el nexo de seguro.

Resulta prudente hacer la acotación que se ha llegado a considerar la póliza como un documento donde se consuma el contrato. No obstante, dicha consideración es errónea en virtud que el seguro es un contrato de naturaleza consensual, es decir, que se perfecciona con el simple consentimiento de las partes, la existencia de un instrumento documental que refleje el acuerdo es una formalidad *ad probatione,* para probar los términos acordados, pero no es esencial para su existencia. En ella se fijan el riesgo a asegurar, los lapsos en que se ha de realizar la comunicación del siniestro, los documentos que ha de presentar, el importe de la prima, la modalidad de cancelación, la cantidad a recibir ocurrido el riesgo, así como las obligaciones que asume cada parte.

Dentro de estas modalidades o formas de seguro destaca el seguro de caución o fianza, el cual resalta porque el riesgo reposa en la falta de cumplimiento de una obligación jurídica de tipo pecuniario que da origen a un derecho de crédito. Esta obligación asegurada reposa en un contrato previo celebrado por el asegurado y el tomador, quien ante el riesgo de incumplimiento posteriormente suscribe el seguro. Sin embargo, estos seguros tienen una particularidad y es el efecto que tiene la prescripción del contrato primigenio o constitutivo de la obligación sobre el seguro.

Ante todo ello, la Ley N° 1183/1985 “Código Civil Paraguayo” no lo recoge como una modalidad de los seguros patrimoniales. Recién la Ley N° 827/1996 “De Seguros” la acoge aunque muy someramente pero es la Ley N° 2051/2003 “De Contrataciones Públicas” la que le da entidad legislativa (Art. 39 *in fine*) estableciéndolo como una modalidad afianzadora para el cumplimiento de los contratos públicos.

Es la SS.SG. la cual toma cartas en el asunto y lo legisla *“administrativamente”* mediante las Resoluciones SS.SG. N° 114/2010, N° 071/2011 y la que en actualidad se encuentra en vigencia la Resolución SS.SG. N° 073/2014 “Regulación de Seguros de Caución”.

Es quizá esta dispersión normativa que ha hecho difícil el encuadre normativo de este tipo especialísimo de seguros patrimoniales y quizá ello se deba a la sobre legislación de la materia en cuanto a que ella se ha tornado imprescindible recién con la promulgación de la Ley N° 2051/2003 “De Contrataciones Públicas” al establecerse la posibilidad de otorgamiento de las mismas en un mercado que no lo aplicaba en razón de la inexistencia de una legislación que estableciera su practicidad ante las garantias bancarias.

La prescripción como institución propia del ámbito jurídico civil hace alusión a la adquisición de un derecho o liberación de una obligación por el transcurso del tiempo previsto en

la ley, y que opera atendiendo específicamente a ese derecho u obligación. De esta forma el paso del tiempo configura un elemento categórico para alterar el vínculo jurídico creado entre las partes, y fundamenta jurídicamente situaciones fácticas.

En el caso bajo estudio se ha de prestar especial atención a la prescripción extintiva o liberatoria, conforme a la cual fenece el lapso para reclamar se cumpla una obligación, por lo que está marcada por la inactividad de la parte acreedora. Esta configura la respuesta ante la falta de diligencia en la acción del acreedor quien no obró durante dicho periodo de tiempo, por lo que pierde la cualidad o capacidad para clamar el cumplimiento de la obligación a su favor. Una vez que se declara la prescripción se extingue la obligación principal y accesoria.

En este sentido la pregunta de investigación apuntará a responder ¿Cómo opera la prescripción en los seguros de caución sobre obligaciones derivadas de contratos de la administración?

De este modo, el objetivo general de la investigación consiste en analizar la operatividad de la prescripción en los seguros de caución sobre obligaciones derivadas de contratos de la administración.

Por su parte los objetivos específicos son analizar el régimen jurídico de la prescripción; conceptualizar el seguro de caución; identificar los elementos del seguro de caución; analizar la ocurrencia del siniestro en los seguros de caución; examinar la obligación de comunicación al asegurador, determinar el lapso de prescripción en los seguros de caución.

Respecto del tipo de investigación, el mismo será descriptivo. Mientras que la estrategia metodológica será cualitativa. Para realizar el presente trabajo de investigación, la técnica será la observación de datos y de documentos para poder contrastar las diversas posiciones y los cambios que hubo en términos del Código Civil en cuanto a la prescripción.

En cuanto a las técnicas de análisis de datos, se utilizarán preferentemente las estrategias de análisis documental y de contenido, en cuanto que las mismas nos permitirán interpretar los fallos y la situación de la legislación en el Código Civil. Este trabajo si bien tomará como centro de análisis la situación jurídica a partir de la sanción del Código Civil, se tomarán en consideración la evolución en materia de concepción jurídica que hubo en la historia de la legislación y jurisprudencia nacional en torno a la cuestión.

En cuanto a los niveles de análisis, la investigación tomará como referencia la jurisprudencia nacional, y la legislación nacional. También se tomará como referencia la legislación de otros Estados a la hora de analizar cómo se ha compatibilizado un marco constitucional similar al nuestro con la legislación en torno al régimen de prescripción.

El presente trabajo de investigación se dividirá en dos capítulos. El capítulo primero trata sobre la prescripción y su evolución como institución en el ámbito civil. Seguidamente en el capítulo segundo se examina la regulación jurídica de los seguros de caución, sujetos, elementos, lapsos, el riesgo asegurable. Finalmente, se expondrán las conclusiones finales.

Regulación Jurídica de la Prescripción en Materia Civil

Prescripción en Materia Civil

Definición.

Las relaciones jurídicas implican el ejercicio de derechos y el surgimiento de obligaciones entre los sujetos intervinientes, los cuales son susceptibles de llevarse a cabo o exigirse por un lapso de tiempo específico convenido por las partes o establecido en la ley. Transcurrido dicho lapso se pierde la capacidad de ejercer tales derechos o exigir el cumplimiento de las obligaciones a las que haya lugar. Por su parte, puede ocurrir que los sujetos fácticamente realicen actividades inherentes a ciertos derechos por un lapso de tiempo

prolongado, sin ser titulares de los mismos. En ambos casos, se recurre a la figura de la prescripción para regularizar dichas situaciones (Silva, 2000).

De esta manera, se concibe a la prescripción como el concepto jurídico mediante el cual un individuo adquiere un derecho o se libera de una obligación por el transcurso del tiempo determinado por la ley, el cual es particular para la obligación o derecho que se trate. Dicho tiempo se esgrime como el factor determinante para la modificación del nexo jurídico generado entre las partes de la relación jurídica correspondiente. Al respecto indica Enneccerus *et al*., (1996) "*La prescripción de forma general, es precisado como el inicio y el fin o mejor plantado la desvinculación de derecho los cuales en virtud de la realización de un ejercicio en forma continua o a la par de un ejercicio no continuado*"[1].

Sin embargo, esta institución carece de normativa alguna en el ordenamiento jurídico paraguayo que aporte una definición legal en forma genérica, por cuanto las normas destinadas a tales efectos en el Código Civil, regulan todo lo concerniente a los tipos de prescripción, la adquisitiva y la extintiva, las cuales serán abordadas en apartados sucesivos. Motivo por el cual, la doctrina se ha abocado a realizar ciertas aproximaciones conceptuales sobre este particular (Casco Pagano, 2000).

Es así, como la prescripción es una noción jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo, consolida situaciones de hecho. Esta institución, se entiende como la forma de adquirir cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido tales acciones y derechos durante un tiempo determinado (Albaladejo, 2004).

[1] ENNECCERUS, L.; KIPP, T. & WOLFF, M. 1981. Tratado de Derecho Civil (parte general). P. 1009.

Tales conceptos permiten proyectar el escenario jurídico sobre el cual opera la mencionada institución y las posibles consecuencias que puede crear su operatividad para los sujetos, dentro de las distintas relaciones jurídicas.

Clases de prescripción.

El ejercicio de derechos o cumplimiento de obligaciones jurídicas en el ordenamiento jurídico paraguayo se encuentra regido por una serie de lineamientos que determinan su dinámica y funcionamiento, no escapa a tal regulación el tema de la prescripción. Este conjunto de normas refiere la existencia de dos tipos de esta figura jurídica, a saber, la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva.

Dentro de este contexto López (2009) explica la existencia de ambas formas de prescripción:

> La primera es la prescripción adquisitiva y la segunda la prescripción extintiva, entonces por prescripción adquisitiva se puede entender como “una manera mediante la cual se da la capacidad a la persona de poder adquirir la propiedad y de esta medida además otros derechos que se relacionen, esto se da por efectuar la posesión prolongada de la cosa sin interrupción, la posesión debe de efectuarse con la condición que se dé bajo un uso continuo, el uso de la cosa como legítimo dueño y otras que el marco normativo establece” por ello dentro de la doctrina llega a ser conocida como la Usucapión. La prescripción extintiva por ello debe ser comprendido bajo un “método mediante la cual se da la posibilidad de extinguir la acción y mediante esto también el derecho tutelado, esto a causa de la responsabilidad del demandante al tener una inacción judicial

> por parte del titular en un plazo de tiempo esto acompañado de otras reglas que se encuentran señaladas por la ley.[2]

En tal sentido, se entenderá como prescripción adquisitiva o usucapión, la figura jurídica mediante la cual un individuo obtiene un derecho real sobre un bien inmueble determinado, en virtud del transcurso del tiempo en que se ha encontrado ejerciendo fácticamente tal derecho como si fuese su titular. Esta prerrogativa es otorgada en detrimento del legítimo dueño del inmueble, para el goce y futuro aprovechamiento del poseedor tanto para sí mismo y, eventualmente para el resto de la comunidad (Moisset, 2001). Esta figura se encuentra contemplada en el artículo 1989 y siguientes del Código Civil, consagrando dicho artículo:

> El que poseyere ininterrumpidamente un inmueble durante veinte años sin oposición y sin distinción entre presentes y ausentes, adquiere el dominio de él sin necesidad de título ni de buena fe, la que en este caso se presume. Podrá pedir el juez que así lo declare por sentencia, la que servirá de título de propiedad para su inscripción en el Registro de Inmuebles.[3]

La norma descrita establece como tiempo operativo de adquisición del derecho, que la posesión haya sido ejecutada de manera pacífica por veinte (20) años, no necesitándose título alguno o comprobación de buena fe para su validez. No obstante, dicho individuo podría solicitar la homologación de este derecho por sentencia judicial, la cual una vez emitida, fungirá como título de propiedad del referido inmueble, gozando con ello de todos los efectos inherentes al derecho adquirido.

---

[2] LÓPEZ, E. 2009. Tratado de la Prescripción Liberatoria. P. 24

[3] CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY. 1985. Ley N° 1183, Código Civil de Paraguay. P. 794.

Por otro lado, se describe la prescripción extintiva o liberatoria, como la figura legal mediante la cual se extingue la acción para exigir el cumplimiento de una obligación jurídica o el ejercicio de un derecho, debido a la inacción de las partes durante un largo tiempo. Finiquitando de esta manera, la relación jurídica obligatoria (Moisset, 2001).

Dicha prescripción se encuentra contemplada en el artículo 633 Código Civil al señalar, "*todo aquél que estuviere obligado al cumplimiento de un hecho o a abstenerse de él, podrá eximirse de su obligación fundado en el transcurso del tiempo, conforme con las disposiciones de este Código*"[4]. También establece la citada norma que quedan exceptuados de este tipo de prescripción los derechos emanados de las relaciones familiares, así como aquellos derechos o actos jurídicos que por ley o su entidad tengan plazo de caducidad.

Sin embargo, no existe un lapso de tiempo general para que opere dicha prescripción, como ocurre con la prescripción adquisitiva; por el contrario, refiere el citado código en su artículo 657 que esta figura operará por la inacción del titular en los lapsos determinados por la ley. Indicando de esta manera, la precisión de lapsos particulares para las diversas obligaciones jurídicas o el ejercicio de los derechos correspondientes.

Asimismo, la prescripción extintiva opera sobre la servidumbre o sobre derechos reales desmembrados como el usufructo, uso y habitación que perecen por su no uso por un lapso de diez (10) años. Al respecto, tales derechos poseen características similares a las relaciones jurídicas obligatorias y al no ser ejercidos por tal tiempo, se presume la inexistencia de los mismos, motivo por el cual, la ley favorece su extinción por inactividad (Ginossar, 1960).

Adicionalmente, la prescripción liberatoria presenta una serie de características que permiten su individualización, a saber, no es renunciable, puede ser opuesta en cualquier estado

---

[4] *Ibid*. P. 267.

del juicio, los plazos de este tipo de prescripción se encuentran determinados por la ley, no siendo susceptibles de ser modificados por las partes intervinientes. De igual manera, no opera de pleno derecho ni de oficio, por lo que se requiere sea invocada por las partes para su materialización; y su operatividad no está condicionada por la existencia de la buena fe de las partes (Palacio, 2004).

También, se observa que la prescripción liberatoria es una respuesta a la inactividad del titular de un derecho o el acreedor de una obligación jurídica, el cual no ha sido diligente en su accionar, implicando tal negligencia, luego de transcurrido el período temporal establecido por la ley, la pérdida de tal derecho o la incapacidad de exigir el cumplimiento de la obligación correspondiente. Dicho perecimiento, a su vez, representa un beneficio para la parte sujeta al cumplimiento de la misma; por cuanto, una vez decreta la prescripción, quedará eximida tanto de la obligación principal como de sus consecuencias colaterales.

El cómputo del plazo de prescripción.

Inicio del plazo.

Para ser invocada la prescripción, es indispensable realizar el cómputo del plazo que da lugar a la operatividad de esta figura jurídica, cuyo inicio se encuentra regulado por el artículo 635 del Código Civil, que contempla que este plazo se iniciará desde el momento en que nace el derecho mismo de exigir. Partiendo de esta postura legal, desde el mismo momento en que se crea la obligación jurídica entre los sujetos de derechos o nace el derecho ejercible, simultáneamente comienza a transcurrir el lapso prescriptivo, período durante el cual si existiese inactividad de las partes dará lugar, una vez invocada, a la correspondiente prescripción del derecho u obligación jurídica correspondiente (Otori, 2018).

Siguiendo estos lineamientos normativos, la Tercera Sala de Tribunal de Apelaciones Civil y Comercial en fecha 10 de junio de 2014, emitió sentencia N° 52, la cual es del tenor siguiente:

> Atendiendo a que la deuda reclamada se tornó exigible en fecha 30 de agosto de 2008 –décimo tercera cuota–, a partir de esta fecha deberá computarse el plazo para analizar la procedencia de la prescripción. La misma se interrumpe cuando los co-demandados toman conocimiento de la presente acción vía notificación, esto es, desde el anoticiamiento de la providencia que intima de pago a los mismos, dictada en fecha 21 de diciembre de 2010, y no desde la citación a oponer excepciones como lo pretenden los recurrentes. Esto porque a partir de dicha fecha los mismos tomaron efectivo conocimiento de la intención sería de la actora de procurarse el cobro de forma judicial de la deuda mantenida con aquéllos.[5]

El contenido del referido artículo y de la mencionada decisión evidencia la uniformidad existente entre el ámbito legislativo y jurisprudencial sobre el inicio del cómputo del lapso de prescripción. Situación que resulta favorecedora, por cuanto no existe posibilidad de producirse criterios jurisprudenciales contradictorios o se pronuncien sentencias perjudiciales para determinados individuos, debido a la multiplicidad de criterios que puedan existir sobre la materia. Aspecto que sin duda redunda en la seguridad jurídica sobre este particular.

Por último, es importante hacer mención que la postura descrita corresponde al inicio genérico del plazo de prescripción; por cuanto, el citado código también precisa momentos de

---

[5] TRIBUNAL DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL, TERCERA SALA. 2014. Acuerdo y Sentencia N° 52. P. 4.

inicio particulares para determinadas obligaciones jurídicas, siendo los mismos divergentes al criterio descrito anteriormente.

Formas de cómputo del plazo de prescripción.

El Código Civil en su artículo 635 establece como debe iniciarse el cómputo del lapso prescriptivo; no obstante, el legislador consideró que existen determinadas obligaciones jurídicas cuyos cómputos merecen un tratamiento especial; por lo tanto, estipuló formas de cómputos específicas para estos tipos de obligaciones.

En tal sentido, se observa que, si la acción a prescribir es de garantía, el cómputo se iniciará desde el día de la evicción; si se trataré de una acción de saneamiento, el mismo comenzará a partir del conocimiento del vicio redhibitorio. Para los casos de derechos condicionales, se computará desde el momento del cumplimiento de las condiciones respectivas y para las obligaciones sometidas a plazos, se realizará el cómputo desde el término cierto o incierto de dicha obligación; todo ello de conformidad al segundo párrafo del artículo mencionado (Hinestrosa, 2006).

Por su parte, las obligaciones sujetas a intereses, el lapso para la prescripción del cobro del capital comenzará desde el día de último pago de estos intereses; el plazo de prescripción de la rendición de cuenta, iniciará en el día en que los individuos se separaron de sus cargos correspondientes. En los casos de resultado líquido de cuentas, el lapso prescriptivo principiará el día en el cual hubo conformidad de partes o ejecución de sentencia judicial, de acuerdo a lo plasmado en el artículo 636 *ejusdem*.

Adicionalmente, cuando la obligación responda a la restitución de la cosa gravada con prenda, usufructo o uso, dicho plazo se contará a partir de la extinción de los derechos reales a los que haya lugar o del pago del crédito prendario. Por otro lado, cuando el derecho dependa de

una acción de nulidad, el plazo empezará a correr desde el día en que la acción se encuentre expedita, no siendo aplicable ésta a la demanda de anulación en casos de familia (Diez-picazo, 2007).

Asimismo, de requerirse una intimación para la exigencia de una obligación específica, el plazo prescriptivo comenzará en el momento en que pueda realizarse dicha intimación, y si la misma comprende un lapso determinado, se computará luego de vencido éste. Tales supuestos se encuentran estipulados en los artículos 637, 638 y 639 del referido Código Civil.

En vista de lo anteriormente descrito, se puntualiza la necesidad de verificar el tipo de obligación exigible al momento de su análisis por el juzgador, con el propósito de determinar cuál será el momento que se tomará como inicio del cómputo correspondiente, debido a las diversas pautas específicas señaladas por el legislador sobre esta materia.

Así las cosas, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 10 de julio de 2014, pronunció Sentencia N° 1.564, en la cual expresó:

> A la hora de juzgar sobre la prescripción es indispensable calificar la pretensión incoada por las Partes –proceder a su identificación y encuadre jurídicos– a los efectos de determinar el plazo prescripcional aplicable, dado que los distintos términos de prescripción no son promiscuos, sino que están precisamente tipificados según sea la fuente obligacional que genera la pretensión. Este análisis no implica, en modo alguno, una decisión sobre el fondo de la cuestión, y se hace independientemente de la fundabilidad o no de las alegaciones en cuanto al mérito final de la acción.[6]

[6] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL. 2014. Sentencia N° 1.564. P. 22.

En consecuencia, tal como lo explica la Sala, la revisión de entidad de la obligación objeto de la controversia, no implica emitir opinión ser el fondo de la causa; por cuanto, sólo es necesario a los efectos la prescripción, precisar tal entidad para determinar el cómputo idóneo aplicable, evitando de esta manera la mala *praxis* procesal, que pueda incidir negativamente en los derechos de los justiciables.

***Interrupción y suspensión del plazo de prescripción*.**

El ordenamiento jurídico paraguayo contempla en las disposiciones normativas de su Código Civil las modalidades modificatorias del plazo de prescripción, la interrupción y la suspensión, las cuales poseen entidades y consecuencias jurídicas divergentes entre sí. Respecto a la primera manifiesta Silva (2000) "*la interrupción de la prescripción consiste en la pérdida del tiempo transcurrido para que ella se produzca, por el advenimiento de un hecho que lo hace desaparecer. Este hecho es generalmente un acto del acreedor que connota un reclamo al deudor o un acto de éste que reconoce la existencia de la obligación*"[7].

Esta forma de modificación del mencionado plazo implica descartar el tiempo transcurrido para que opere la prescripción correspondiente; y en caso tal que la causa cese, deberá computarse el tiempo nuevamente desde su inicio. Se encuentra regulada en el artículo 655 del Código Civil que señala que "*interrumpida la prescripción, no se tomará en cuenta el tiempo previamente transcurrido al hecho que lo generó, debiendo contar un nuevo plazo para que ésta pueda proceder"*[8]. Implicando un reinicio inmediato del cómputo prescripcional.

De igual manera, en el estamento normativo se han previsto las causales que producen la interrupción del plazo de prescripción de conformidad con el artículo 647 *ejusdem*, tales como:

---

[7] SILVA, R. 2000. Derecho de las Obligaciones en el Código Civil Paraguayo. P. 396.

[8] CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY. 1985. *Op. cit*. P. 275.

la demanda que haya sido notificada al deudor, aunque haya sido interpuesta ante juez incompetente; la presentación del título del crédito en juicio sucesorio o de convocación de acreedores. Igualmente aplica como causales a estos efectos todo acto inequívoco, judicial o extrajudicial, que implique el reconocimiento del crédito por el deudor y el compromiso de las partes en escritura pública a dirimir la cuestión dudosa o controvertida a juicio de árbitro o arbitradores (Ley N° 1183, 1985).

Estos criterios legislativos han sido aplicados por la jurisprudencia, tal como se evidencia en la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal de Apelación Civil y Comercial en fecha 07 de marzo de 2014, en la que se ratifica el rechazo de la excepción de prescripción de la obligación jurídica objeto del proceso, basándose en la notificación de la demanda como acto suficiente para interrumpir el plazo de la misma, previsto en el artículo 661 del Código Civil. Por cuanto, al realizar el cómputo desde la fecha del documento obligacional y la fecha de la referida notificación, no había transcurrido los cuatro años establecidos en la citada norma para invocar la mencionada figura jurídica.

Ahora bien, es importante hacer mención sobre cómo opera tal interrupción cuando es producida por el inicio de un proceso judicial, cuyos resultados incidirá en la continuación que ha de adjudicársele o no al plazo de la citada prescripción, de conformidad con el contenido del artículo 648 del Código Civil:

> La interrupción de la prescripción causada por demanda se tendrá por no sucedida si el juicio terminare por desistimiento del actor, por perención o por sentencia definitiva absolutoria del demandado.
>
> Si el proceso fuere abandonado, la interrupción concluirá con el último acto de procedimiento de las partes o del tribunal. La prescripción comienza a correr

> nuevamente desde el fin de la interrupción y volverá a interrumpirse, por la prosecución del juicio por cualquiera de las partes.[9]

De esta manera, cuando la interrupción del plazo de prescripción proviene del inicio de una demanda y el proceso fue culminado por desistimiento del actor, perención de la instancia o sentencia absolutoria, se tomará en cuenta como parte del plazo de prescripción el tiempo de duración del mencionado proceso. Debido a que no se considera factor suficiente de interrupción, un proceso judicial que luego de iniciado fuese cerrado por inactividad o, en definitiva, no produzca un resultado satisfactorio para su actor. Asimismo, en los casos de abandono del proceso, el último acto procesal determinará el cese de la interrupción del citado plazo, reiniciando el mismo, siendo susceptible de ser nuevamente interrumpido por la prosecución de las partes (Alterini *et al.*, 2000).

Partiendo de esta premisa, no se tiene la interposición de una demanda como un evento definitivo de interrupción del plazo prescriptivo, sino que su esencia alude a un efecto temporal que dependerá de la consecución de ésta y los posibles resultados que sea capaz de producir. De igual manera, se concibe cada acto procesal dentro de la mencionada demanda como factor interceptor del plazo *in comento*, ya que la referida norma señala el último acto procesal como aspecto a tomar en consideración para computar el inicio del nuevo plazo, ya provenga de las partes o del propio tribunal. Es así, como en la medida que no se lleven a cabo más actos dentro de tal proceso judicial, es proclive de reiniciarse el cómputo del plazo prescriptivo. Al respecto, Fossati (2014) afirma:

> El artículo 648 del código civil, al prever la posibilidad de la prescripción operada luego del planteamiento de la demanda, supone que el proceso no es

[9] *Ibid*. P. 272.

tomado como un evento interruptivo único y total, que mantiene la acción viva mientras que exista; sino que por el contrario, la demanda y su notificación constituyen simplemente un evento interruptivo singular, al cual deben seguir más actos procesales, de modo a continuar produciendo sucesivas interrupciones. Si entre un acto procesal y otro, ya dentro del proceso, se produce un lapso de inactividad que iguale al plazo prescripcional de la acción que se viene debatiendo, la parte beneficiada puede proponer la prescripción, siempre que la misma sea posterior a la demanda.[10]

Adicionalmente, puede sustraerse del contenido de la norma descrita que el efecto generado por la interrupción en el plazo de prescripción es inmediato tanto para su inicio como finalización; por cuanto, apenas deje de actuar tal causal o acto procesal, se reinicia automáticamente el plazo comentado. De igual forma, el primer párrafo del artículo 648 referido, hace referencia a la perención de la instancia como uno de los aspectos de finalización del proceso que interrumpe dicho lapso; por tal motivo, se considera conveniente puntualizar la diferenciación entre ambas instituciones jurídicas, la caducidad de la instancia y la prescripción.

Dentro de este contexto, se observa que ambas instituciones operan en escenarios distintos, debido a que la perención de la instancia corresponde al ámbito procesal o adjetivo; por el contrario, la prescripción, responde al área sustantiva, en la cual viene a definir la modificación de derechos o la pérdida de los mismos. Por tal motivo, se da una coexistencia simultánea de ambas instituciones al recaer los institutos sobre objetos distintos, por lo tanto, no es necesario que un proceso caduque para que haya transcurrido el tiempo previsto por el código

---

[10] FOSSATI, G. 2014. Acerca de la Prescripción en curso de causa civil. P. 15.

para la prescripción. Igualmente, un proceso puede caducar sin que por ello haya operado la prescripción (Fossati, 2014).

Sin embargo, se evidencia una interacción entre ambas figuras jurídicas, reseñada por dos disposiciones normativas, el mencionado artículo 648, el cual tiene su homólogo en el último párrafo del artículo 179 del Código Procesal Civil, que denota que una vez que opere la caducidad, la demanda no tendrá efectos en la interrupción de la prescripción (Ley N°1337, 1988).

Sobre este particular debe señalarse desde la óptica procesal, que tendrá preeminencia la caducidad de la instancia respecto a la prescripción, ya que en aquellos casos donde pueda operar la caducidad está absorberá la prescripción, eliminando la virtualidad jurídica de la interrupción. Debido que, al producirse la mencionada caducidad, todos los efectos de la interrupción desaparecen, no requiriéndose la verificación de la interrupción del acto procesal, por cuanto todo el proceso se desvanece por efecto de la caducidad. En este sentido, Fossati, (2014) manifiesta:

> En otros términos, si el expediente es susceptible de caducidad la inactividad tendrá un efecto más intenso, pues eliminará todo el tiempo del proceso, haciendo desaparecer la causal interruptiva de la demanda y contando el tiempo de prescripción sin interrupciones, desde su origen. Pero si hay inactividad procesal en un expediente no susceptible de caducar, entonces esa inactividad, calificada a tenor del artículo 648, segundo párrafo, del código civil, operará haciendo iniciar el cómputo de prescripción desde el último acto procesal de impulso.[11]

---

[11] *Ibid*. P. 24.

Así las cosas, al ser la mayoría de los procesos judiciales susceptibles de la caducidad de la instancia, no teniendo sentido alguno verificar en los mismos, los efectos de los actos procesales en cuanto a la interrupción del lapso de prescripción, éstos quedarían exceptuados de la aplicabilidad del segundo párrafo del artículo 648 del Código Civil. En consecuencia, de manera residual, sería aplicable el contenido de dicho párrafo en aquellos casos en los cuales la caducidad no fuese aplicable. Refiriendo esta postura al contenido del artículo 176 del Código Procesal Civil, en el cual se establece de manera taxativa que no son susceptibles de caducidad los procedimientos de ejecución de sentencia, los procesos sucesorios, los procesos voluntarios y aquellos procesos que estuviesen a la espera de alguna resolución y la demora en el pronunciamiento sea atribuible al juez o tribunal (Ley N°1337, 1988).

De tales procesos exceptuados, se precisa que en relación a los casos de sucesiones y jurisdicción voluntaria no se profundizará, por cuanto son causas que no poseen inmersa una controversia entre partes, lo cual es divergente a la esencia de los procesos provenientes de relaciones jurídicas obligatorias, siendo inoficioso a los efectos de la presente investigación ahondar en tales aspectos. En relación a los procesos que se encuentran a la espera de una decisión judicial, cuyo retraso es atribuible al juez o tribunal, se puntualiza que, por encontrarse dichos procesos judiciales en la etapa del pronunciamiento definitivo por parte del juez, ya no existe carga procesal para ninguna de las partes. Por lo tanto, es imposible la aplicación del último párrafo del artículo 648 del Código Civil, al haberse cerrado los lapsos procesales propios de la controversia entre las partes.

Respecto a los procedimientos de ejecución de sentencia, el Código Civil en su artículo 659 establece un plazo de prescripción de diez (10) años, lapso que deberá ser aplicado, aunque el contenido de la sentencia firme refiera un lapso más corto. Es así, como se observa que, al

contar con una sentencia firme luego de determinado proceso judicial, la parte favorecida contará con el lapso indicado para exigir el cumplimiento de dicha decisión, transcurrido el mismo sin que la parte interesada impulse tal ejecución, desaparece la capacidad de exigir el cumplimiento correspondiente.

En este escenario, se observa que el plazo citado puede ser interrumpido por la intervención de las partes, pero de no ser tal participación persistente hasta obtener la efectiva ejecución de la sentencia, u ocurriere un abandono durante el proceso, se tomará el último acto de las partes como determinante para el computo del plazo prescriptivo, todo ello de conformidad con el segundo párrafo del artículo 648 *ejusdem.*

En aras distinguir las figuras de prescripción y caducidad, las cuales tiene operatividad por el paso del tiempo y cuyos efectos con frecuencia se confunden, la codificación sustantiva civil regula los supuestos de hecho en los que no tenga efecto la caducidad, pero el lapso para la prescripción sigue avante (artículo 648). En esta norma se establece que los actos que configuran el proceso judicial tienen la capacidad para obstaculizar que se cumpla el lapso prescriptivo. Por lo que se aclara que aun cuando en caso de no continuar el proceso no tenga aplicación la figura de la capacidad si puede tener lugar la prescripción. Esto deriva de los efectos que tiene sobre el derecho controvertido el transcurso del tiempo (Fossati, 2014).

Continua la norma contenida en el artículo 648 señalando que en aquellos supuestos facticos en los que la figura de la caducidad no tenga operatividad, se ha emplear entonces la prescripción la cual se ha de computar tomando como referencia la última actuación procesal sea de las partes o del operador de justicia como un elemento que hace posible determinar lógicamente las consecuencias jurídicas que derivarían de la inacción del titular del crédito en pugna.

En consecuencia, se aprecia de la lectura del Código Civil los efectos que traen aparejados en estos casos la suspensión, en razón que se torna un óbice para que corra el lapso prescriptivo, en tal razón, impide que se computo- dentro del lapso de prescripción- el periodo temporal durante el cual se extienda razón que la originó. En otras palabras, tiene la capacidad para frenar el computo del tiempo mientras persista el motivo que le dio lugar, para que se restablezca la marcha se precisa que se extinga esa causa y el computo se retoma desde el momento antes de la suspensión.

Sin embargo, resulta prudente el diferenciar la interrupción de la figura *in examine* –suspensión- la primera tiene como efecto que el computo del lapso de prescripción se inicia desde cero, en tanto la suspensión lo paraliza por un espacio de tiempo y puede ser retomado al cesar la causa que le dio lugar. Otro punto que se toma como baremo de distinción es que a diferencia de la interrupción esta no se genera por la inacción de los sujetos, en virtud que atiende a circunstancias donde ellos encuentran ciertas dificultades para obrar.

La prescripción liberatoria es el efecto que deriva de la falta de acción de la parte, lo cual hace posible suponer que el vínculo que existía entre ellos ha finalizado, o que no existe interés en ejercer los deberes o derechos que de esa relación derivan. Sin embargo, es posible que esa inacción no deba contarse como una premisa para llegar a esta conclusión, en virtud que pueden existir circunstancias de hecho o derecho que justificaran la falta de acción (Moisset, 2001).

En estos supuestos facticos no resulta posible que se condene la inacción con el vencimiento del derecho de acción, en razón que ha de valorarse la causa que dificultó o limitó la acción de la parte, para determinar si procede la prescripción o la suspensión. No obstante, ha de aclararse que para que tenga aplicación la suspensión del lapso prescriptivo el operador de justicia ha de ceñirse a los extremos previstos en la norma.

Como corolario, se estima que las figuras de suspensión e interrupción respecto al lapso prescriptivo se conciben como una ventaja para quien reclama se cumpla con una obligación, en virtud de ellas se produce una paralización en el trascurso del tiempo exigido en las normas, en aquellas situaciones en las que se evidencia la falta de capacidad por un periodo determinado para actuar, o porque se exige el comenzar el computo *ex novo* (Moisset, 2001).

La Prescripción en las Pólizas de Seguros de Caución

El Seguro de Caución

Un seguro de caución es un contrato que garantiza al acreedor de una obligación el resarcimiento frente a los daños que pudiesen provocar su eventual incumplimiento. En otras palabras, con el seguro de caución, el empresario asegura al acreedor que en el caso de no realizar una determinada obra, cumplir con un suministro o servicio, reciba una indemnización del asegurador (Gimeno, 1988).

Sin embargo, es importante aclarar que, el seguro de caución no tiene operatividad contra riesgos naturales o económicos, están prohibidas las coberturas de operaciones de crédito financiero puro, por lo que solo aseguran contra riesgos jurídicos. Los garantes de este tipo de seguro, cubren las operaciones de crédito que surgen de las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones jurídicas o de las operaciones de las que surgen obligaciones de hacer o no hacer, generando la obligación de entregar en un determinado plazo una cantidad de dinero, así como el deber de constituir una caución en garantía de su cumplimiento (Díaz, 2008).

En otras palabras, la cobertura que se obtiene con el seguro de caución es la de las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones jurídicas que conllevan un derecho de crédito y solo se pueden garantizar obligaciones que se ejecuten dentro del país (regidas por sus propias leyes), salvo algunas excepciones, como sucede en el caso de las obras binacionales.

En un contrato de seguro de caución intervienen tres partes: el asegurado, el tomador y el asegurador, se celebra para evitar las consecuencias dañosas que se derivan de la realización de los riesgos a los que se hayan expuestos los bienes. En este caso, el interés tiene contenido económico y por lo tanto es necesaria la existencia de una relación de índole económica entre el asegurado y la cosa sobre la cual recae el riesgo (Díaz, 2008).

Según Nogueira (1997) "*el interés asegurable se sustenta en cuatro elementos: un bien (cosa asegurada), una relación económica con el bien, un sujeto (titular de la relación económica) y su exposición a un riesgo determinado*"[12]. El concepto de interés asegurable adquiere en el contrato de seguro una importancia extraordinaria, pues constituye el objeto del contrato y su existencia es esencial para legitimar el acuerdo e impedir que se degenere en una apuesta, ya que el interés en el seguro de daños es la medida de la indemnización.

Un aspecto importante en los seguros de caución es que, el artículo 1562 del Código Civil se impone que el asegurado tiene la responsabilidad de dar aviso al asegurador durante un plazo de quince días de conocidos, sobre los actos y omisiones del tomador que puedan dar lugar al incumplimiento de la fianza, con arreglo de las disposiciones legales o contractuales pertinentes so pena de perder los derechos indemnizatorios que acuerda la póliza.

Sin perjuicio de lo anterior, el asegurado también está en la obligación de agotar el trámite de la resolución del contrato supuestamente incumplido adoptando todos los recaudos extrajudiciales a su alcance contra el tomador tendiente a evitar el incumplimiento o la agravación de sus efectos, o en el caso que correspondiera, también los judiciales y está obligado a seguir todas las indicaciones que le realice el asegurador (Giucich, 2016).

[12] NOGUEIRA, E. 1997. Interés asegurable. P.2.

En caso de que el asegurado no cumpliese con las obligaciones mencionadas y ocurriera un incumplimiento del tomador, el asegurador quedará liberado de la responsabilidad asumida por esta póliza. De igual modo, los derechos a la indemnización también quedarán extinguidos si la subrogación del asegurador en los derechos u acciones contra el tomador se hubiera hecho imposible por un acto positivo o por negligencia del asegurado.

De esta manera, una vez que el asegurado haya acreditado fehacientemente, a juicio del asegurador, todas las obligaciones a su cargo en relación a los comentarios hechos previamente, el siniestro quedará configurado y el asegurador deberá entregar la suma correspondiente dentro de los 15 días de serle requerida (Díaz, 2008).

Resulta preciso acotar que existe un aspecto que permite distinguir este tipo de seguro de los demás: el tema referido a la prescripción, esta establece que la acción generada por el seguro de caución se extinguirá cuando se opera la prescripción de las acciones que genera el contrato al cual accede, esto significa que existe un plazo perentorio, es decir un límite de tiempo que la norma impone como máximo al asegurado para el ejercicio de su reclamo (Gimeno, 1988).

La prescripción en las pólizas de seguros de caución.

Resulta prudente iniciar aclarando que en el caso de los seguros de caución, estos se configuran para dar cobertura a diversas clases de siniestros, por lo que los derechos y deberes que pueden prescribir son distintos atendiendo a la clase de cobertura que se acredite en la póliza. Muestra de ello se aprecia en la cobertura de obras públicas o de servicios al Estados, en cuyos casos la prescripción opera sobre las acciones que surgen del acuerdo de seguro.

En consecuencia, una vez que se ha consumado cierto lapso de tiempo fenece el derecho de acción, así el asegurador se libera de cualquier deber en caso de que se produzca un siniestro. No obstante, si se argumenta la existencia de casos fortuitos o de fuerza mayor que estén

correctamente acreditados, y que han imposibilitado el despliegue del derecho de acción, los operadores de justicia, tienen la facultad de eximir al acreedor o al titular del bien de los efectos derivados de la prescripción consumada durante ese periodo- en que se encontraba limitado para obrar-, sólo en caso que el acreedor ejerciera el derecho una vez culminada la razón que le impidió hacer en la oportunidad debida (Casco, 2000).

Asimismo, resulta prudente acortar que se presenta cierta confusión en relación a la procedencia para exigir al asegurador en el caso que el pronunciamiento que resuelve la rescisión del acuerdo de seguro no esté acreditado o no tenga el carácter de cosa juzgada. O en estas circunstancias se ha de ejercer el derecho acción para evitar quedar sujetos a los resultados del procedimiento administrativo, en los supuestos en que la providencia no sea beneficiosa para la potestad asegurada.

Aun cuando en el Código Civil se proscribe que el asegurador someta o condicione la vigencia del seguro a una decisión judicial definitivamente firme, se estima que la instancia judicial con competencia en materia de cuentas ha de pronunciarse sobre la validez o no de la providencia emanada de la vía administrativa en la que se tachara la nulidad, en razón que tiene como consecuencia la falta de existencia del siniestro (artículo 1589 del Código Civil). De este modo, si se produce una decisión negativa el asegurado ha de ejercer su derecho de acción previo al lapso prescriptivo y pedir un pronunciamiento luego que sea ha acreditado el procedimiento en sede administrativa.

En aquellos supuestos en los que el contratista reclame se rescinda el contrato en la misma oportunidad en la que la Administración ponga en marcha a la administración de justicia para exigir la recisión (Ley 2.051, 2003). Se estima que ha de declararse la recisión del acuerdo por las razones que hubiese expresado la administración a tal fin. Se incluye también el cobro de

la cláusula penal y la cita en garantía (artículo 1652) para que resulte procedente la pretensión de la administración.

Inicio del plazo prescripcional en los seguros de caución

Con respecto al inicio del plazo de prescripción de los seguros de caución, el Código Civil en su sección IV, artículo 666 acerca de los plazos para la prescripción aclara que, el tiempo desde el cual corre dicho plazo es de un año dice: "*El plazo se computará desde que la obligación sea exigible*"[13]. En atención a esto último, surge la interrogante acerca de cuándo la obligación es exigible en materia del seguro. En respuesta a este cuestionamiento el artículo *in comento* también indica que, cuando la prima deba pagarse en cuotas, la prescripción corre desde el vencimiento de la última cuota, mientras que, si la póliza ha sido entregada sin el pago de la prima, la prescripción corre desde que el asegurador intimó el pago.

El acto u omisión del contratista que determina la decisión del administrador a iniciar el procedimiento de rescisión constituye el siniestro, y sobre el cual existe obligación de comunicarlo al asegurador dentro de los tres días de conocido (Ley N° 2.051, 2003). Ese acto u omisión debe ser el vencimiento del término otorgado para el cumplimiento de sus obligaciones bajo apercibimiento de rescindir el contrato, por el cual se establece que la contratante iniciará el procedimiento de rescisión dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiere agotado el plazo límite de aplicación de las penas convencionales. El día que dio inicio a ese plazo es el día del siniestro (Giucich y Giucich, 2016).

Para ello, se debe tener en cuenta los actos contractuales previstos en la póliza como cargas y obligaciones del asegurado y del asegurador. Por ejemplo, ajustándose a la ocurrencia de un siniestro, la carga principal del asegurado es la de comunicar el siniestro, en un período de tres

---

[13] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY. 1985. *Op. cit*. P.278.

días después de conocerlo, según lo estipula el artículo 1589 del Código Civil. A partir del cumplimiento de esta carga, para el asegurador nace una obligación que se convertirá luego en exigible y deberá pronunciarse sobre el derecho del asegurado "*dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro*"[14].

De esta manera el plazo se computa desde la fecha del pronunciamiento del asegurador, según el plazo estipulado en el acuerdo o bien desde la denuncia del siniestro de acuerdo con el artículo 1589 del Código Civil, en el caso de que no se dieran los requisitos del pronunciamiento, por su parte el artículo 648 prevé la posibilidad de invocar la prescripción en curso de causa.

El Código admite expresamente la posibilidad de que la prescripción se produzca en curso del juicio civil. Es decir, implica que cada acto dentro del proceso determina un nuevo acto interruptivo, con el reinicio del plazo prescripcional, con lo que el efecto de la interrupción ocasionada por demanda es instantáneo y no se prolonga en el tiempo (Fossati, 2014).

El mencionado autor también señala que el legislador pretendió zanjar una antigua disputa doctrinaria sobre la duración de los efectos de la interrupción de la prescripción por demanda civil. De este modo, el artículo 648 del Código Civil contiene en realidad dos normas distintas, pues los supuestos del primer y segundo párrafo de su redacción no podrán encontrar jamás aplicación simultánea. La coordinación de dicho artículo con las normas procesales indica que la prescripción en curso de causa puede producirse toda vez que la perención de instancia no pueda operar, precisamente en razón de que la caducidad deja sin efecto el acto interruptivo de la demanda entablada. Por ende, la prescripción en curso de causa civil podrá ocurrir en los casos en que no procede la caducidad.

---

[14] *Ibid*. P.635.

En atención a esto último, se propone que la mejor forma de hacer valer la prescripción en curso de causa civil es la del incidente. Así pues, dicho incidente debe plantearse en la instancia en la que haya ocurrido la prescripción en curso de causa civil, en los términos y condiciones que serán expuestos más adelante en este trabajo (Diez-Picazo, 2007).

Sólo la sentencia firme permite considerar la prescripción decenal de la ejecutoria como aplicable. El incidente de prescripción en curso de causa favorablemente acogido determina la imposición de las costas del juicio al acreedor perdidoso, y la regulación de honorarios del profesional ganador en carácter de juicio terminado.

La Prescripción en las Pólizas de Seguros de Caución de Contratos Públicos y/o Administrativos.

Las garantías de las contrataciones públicas que entregan proveedores y contratistas de la Administración es un tema de interés y de preocupación creciente, debido en parte, a la gran cantidad de obras, servicios y bienes materiales que no llegan a ser cumplidos, o por la dificultad para hacer efectivas las garantías dadas en función a ello.

En los contratos de obras públicas, es habitual que el asegurado imponga al tomador de seguro la obligación de que este le garantice el buen funcionamiento de la obra o del servicio prestado. En este caso, la garantía da respuesta ante posibles defectos provenientes de la calidad de los materiales o del incumplimiento de los fabricantes. Esta garantía puede prestarse por medio de un seguro de caución en concepto de “fianza de mantenimiento” o “garantía” en virtud del cual el asegurado se cubre de los posibles perjuicios que pudiera sufrir como consecuencia de la falta de calidad o funcionamiento defectuoso (Irún, 2005).

Ahora bien, para poner en contexto la prescripción en las pólizas de seguro de caución de contratos públicos y/o administrativos, se iniciará mencionando el artículo 424 del Código Civil,

en el que se expone que "*En las obligaciones a plazo, la mora se produce por el solo vencimiento de aquél*"[15]. En este caso, si el plazo no está expresamente convenido, pero proviniese de la naturaleza y circunstancias de la obligación, el acreedor debe interpelar al deudor para constituirlo en mora. De esta manera, al día siguiente del incumplimiento de la intimación, el contrato queda bajo apercibimiento de rescindir el contrato.

Además, se supone que esta intimación fue realizada por existencia de actos o hechos del contratista que ya no pueden ser salvados por nuevas prórrogas o condiciones o aplicaciones de multas diligentemente concedidas o aplicadas dentro del contrato por el asegurado. También se destaca que, a partir de este momento, inicia el cómputo de los quince días dentro de los cuales se comienza el proceso de rescisión y bastaría comunicarse el incumplimiento a la intimación o a la orden de entrega adjuntando copia de ella, así como la mención de que se procederá a configurar el siniestro en la estación oportuna. Cabe mencionar en este punto que, dentro del campo del seguro de caución, las obras públicas también son consideradas para constituir las garantías a través de la Ley de Obras Públicas.

Se entiende que las cargas previstas en los artículos 1589 y 1597 del Código Civil ya se encuentran cumplida con la carga de la configuración del siniestro. A pesar de esto, el asegurador podría, dentro del plazo de treinta días, solicitar alguna aclaración o documentación adicional luego de recibida aquella. Pero este nuevo pedido debe ser idóneo, no inocuo, es decir no realizado con el fin único de no dejar vencer el plazo previsto para el pronunciamiento del derecho del asegurado.

Es por eso que el administrador del contrato debe remitir al configurar el siniestro la totalidad de las piezas documentales, copia de notas intercambiadas, informes especiales o

---

[15] *Ibid*. P. 167.

puntuales, etc. Todo inventariado y detallado a fin de facilitar su estudio y evitar dilaciones. Así, si se han previsto cada uno de los elementos acá mencionados, en los plazos establecidos y según lo dicta la Ley, el asegurador debería reconocer el derecho del asegurado y pagar la indemnización dentro de los quince días de vencido el plazo de treinta días previstos para la información complementaria (Ley N° 1183, 1985).

Análisis de la normativa vigente

Tradicionalmente, el seguro de caución ha sido erróneamente asociado al seguro de crédito, incluso ha sido configurado como una especie de éste, sin embargo, la doctrina es unánime al considerar que ambos constituyen lo que se ha denominado "seguro de créditos". Si se tomase en consideración el riesgo que cubren, así como su operatividad, se evidenciaría que se trata de seguros distintos, pues el seguro de crédito cubre el riesgo de la insolvencia, mientras que el seguro de caución cubre el riesgo del incumplimiento. Pese a esto, debe mencionarse que, ambos tienen un mismo objeto: un derecho de crédito. Tienen además un fundamento histórico común, ya que el seguro de caución nace en el seno de las compañías de crédito (Díaz, 2008).

Desde sus orígenes, el seguro de caución ha estado vinculado a la idea de garantía patrimonial sumada a la del deudor. Si bien el riesgo cubierto por el seguro de caución en la mayor parte de su evolución, es la insolvencia del deudor y no el incumplimiento de una obligación; puede sostenerse este extremo porque este seguro ha sido durante buena parte de su historia, una subespecie del seguro de garantía. Aún hoy, el seguro de caución ha contado con escasa regulación normativa. Las normas que sí lo han regulado se caracterizan por recoger elementos de la realidad económica asegurativa y de las garantías personales. Debiéndose para su estudio contrastar los contendidos normativos de uno y otro ámbito.

Si bien los contratos de seguros de caución y sus decretos reglamentarios se encuentran establecidos en la Ley de Contrataciones Públicas, aún no ha sido objeto de una regulación especial que lo defina con precisión, a fin de que pueda dilucidarse su semejanza con la fianza y cuánto de lo regulado en el Código Civil le afecta en cuanto al contrato de seguro.

En un contrato de seguro de caución intervienen tres partes: el asegurado, el tomador y el asegurador, las cuales están obligadas ante las relaciones que surgen del contrato principal y del de garantía: el tomador que debe cumplir con el acuerdo principal y la prima del contrato de garantía. Por su parte el asegurado, que debe cumplir con las cargas establecidas en la póliza y sus obligaciones frente al contratista; y finalmente la compañía aseguradora, quien debe hacer efectiva la indemnización al asegurado en caso de siniestro (Giucich y Giucich, 2016).

La existencia de tres personas en este vínculo jurídico, así como el hecho de que la garantía es accesoria del contrato principal, hace que tome elementos del contrato de fianza. La posibilidad de que un asegurador dé fianza se encuentra legalmente establecida, siempre que la misma configure económica y técnicamente operaciones de seguros según el artículo 8 de la Ley N° 2.051.

El uso de garantías bancarias o de seguros ha venido adquiriendo importancia en la operativa del comercio como una herramienta para asegurar un adecuado cumplimiento de las obligaciones y compromisos adquiridos en las operaciones empresariales, evitando así la asunción de riesgos innecesarios. De esta manera, cualquier garantía prestada para el cumplimiento de una obligación puede ser definida, en un sentido amplio, como fianza o caución (Portellano, 2015).

Atendiendo a un enfoque no sólo jurídico sino además técnico del contenido de la Ley 2.051 (2003) y del Decreto 21.909 (2003), se entiende que la exigencia de elementos como

aseguramientos ya sean para sostener la oferta, cumplir el acuerdo o pactar un anticipo, únicamente pueden ser llevados a cabo por medio de un compromiso formal destinado a efectuar la cancelación del crédito pendiente a beneficio de una persona ya sea natural o moral, con frecuencia por medio de entidades bancarias y -el tema de estudio- los seguros de caución.

De las normas mencionadas destaca que hay una notoria distinción entre una vía y otra, esto obedece a que si se opta por un seguro de caución se le exige al otorgante un margen de solvencia apto para solventar la obligación. Ese nivel de solvencia se estima como la ponderación que lleva a cabo el asegurador atendiendo a los parámetros técnicos y financieros fijados por la Superintendencia de Seguros. De este modo el creador normativo estima que es dable la garantía que otorgue alguna entidad bancaria, sin embargo, no la que confiera cualquier entidad aseguraticia. Por lo que el Administrador ha de tener presente estos elementos para lograr materializar los aseguramientos sostenidos por medio de una póliza (Díaz, 2008).

Resulta evidente además que las directrices establecidas por los organismos que regulan la rama bancaria y la de seguros, no son iguales. En lo concerniente a la garantía de contracautela, las previsiones técnicas y legislativas en materia aseguraticia están basadas en un sistema de obligaciones o compromisos que ha de ser acatado de buena fe por las partes, en tanto que en el ámbito financiero se toma en cuenta principalmente la aptitud financiera o pago y los medios que acreditan dicha aptitud, (Giucich y Giucich, 2016).

Aunque la garantía instrumentada en seguro de caución se rige en parte por el contrato de fianza, esto no significa que por ello, las cargas legales o contractuales que se pacten dejen de ser obligatorias. En otras palabras, si bien el asegurador pierde algunos derechos, como el de rescindir, no por ello desaparece como un contrato con elementos y normativas propios. Su

accesoriedad en relación al contrato principal no implica que fracasado éste, de por sí se realice aquel, pues no es una fianza bancaria, en donde el mero reclamo lo realiza.

Elementos del seguro de caución

Al celebrarse el contrato y al tiempo de la presentación de la póliza aún no existe una deuda que pueda ser exigible, esto solo sucede hasta la posible eventualidad de que surja una deuda en dinero como indemnización, siempre y cuando el tomador no cumple la obra, servicio o suministro prometido. Asimismo, en el momento que el tomador solicita la póliza, aún no es deudor de una suma de dinero, el beneficiario en este caso es la empresa o administración pública (asegurado) y en el caso que el asegurador deba pagar al asegurado el artículo 1616 del Código Civil dispone que "*Los derechos que correspondan al asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del asegurador*"[16].

De igual manera, los derechos del asegurado no se ven conculcados por actos del tomador y el asegurador no puede rescindir el contrato de seguro unilateralmente, aún por falta de pago total o parcial de la prima; sólo se libera cuando el asegurado da por cumplida la obligación garantizada (Moisset De Espanés, 2006).

Además, la póliza como prueba del contrato se halla sujeta a las formalidades impuestas por la ley, se perfecciona con la entrega de la póliza al tomador y éste a su vez al asegurado. Las relaciones entre la compañía y el manifestante quedan firmes a la entrega de la garantía, mientras que el asegurado la acepta.

El interés también reviste especial importancia en los seguros de daños, sobre todo en aquellos, que como el de caución, pueden incluirse dentro de los llamados "seguros de

---

Ibid. P. 646.

indemnización efectiva”. En los seguros de indemnización efectiva, el interés es necesario, no sólo como presupuesto de validez del contrato, sino también para el cálculo de la indemnización correspondiente si se llegase a producir el siniestro. Por otro su parte, el interés del asegurado es que se cumpla la obligación de dar, hacer o no hacer que existe entre las partes (Díaz, 2008).

Por ejemplo, en un contrato de ejecución de obra, es claro que el interés asegurado es el del de que la obra llegue a buen fin. Sin embargo, puede suceder que el sujeto titular del interés asegurado no es quien contrata el seguro, sino que el obligado a contratar el seguro o tomador del seguro, es el propio contratista de la obra. Así, se asegura el cumplimiento de la obligación de dar, hacer o no hacer que corresponde al tomador.

El riesgo es otro de los elementos esenciales del seguro, en tanto el contrato de seguro tiene como finalidad prevenir o reparar las consecuencias patrimoniales negativas que desencadenará el siniestro en caso de ocurrir, el contrato de seguros, nace para prevenir las consecuencias patrimoniales que puedan derivarse de la realización de un hecho futuro e incierto. De modo que, el riesgo es la posibilidad de ocurrencia de un evento dañoso, por lo que cada contrato de seguro individualiza y delimita el riesgo cubierto, ya sea a través de las condiciones generales o particulares de la póliza (Barrés, 2000).

La cualidad esencial del riesgo es la incertidumbre respecto si el evento previsto se verificará o no, el seguro consiste en poner lo seguro en lugar de lo inseguro. Lo que caracteriza al riesgo, entonces es la incertidumbre de su ocurrencia, puede ser: de incertidumbre absoluta cuando se refiere a todas las circunstancias que determinan la realización de un acontecimiento, es decir la verificación de cómo y cuándo sucederá, propia del seguro de daños. O puede ser una incertidumbre relativa cuando está referida a un solo aspecto: el momento en que el acontecimiento previsto ocurrirá.

El riesgo asegurable, aun cuando remotamente pueda ocurrir el hecho previsto, debe ser posible ya que si su realización fuera imposible, no existiría el riesgo. Sin embargo, es importante tener en cuenta que la ocurrencia del riesgo no debe contrariar las leyes de la naturaleza ni tampoco suponer un hecho prohibido por la ley o las buenas costumbres (Portellano, 2015).

El riesgo asegurable es por regla general, un acontecimiento futuro respecto del momento de la contratación del seguro, si al momento de celebrar el contrato de seguro, el riesgo ya se había verificado o no existía, el contrato será nulo.

Adicionalmente, el evento debe ser extraño a la voluntad del asegurado y del beneficiario, dicha independencia no implica la creación del riesgo, ya que muchas veces el asegurado es quien se somete voluntariamente al riesgo, creándolo para su persona con el consentimiento del asegurador, que asume la cobertura del riesgo. En lo concerniente a su realización debe quedar por entero sometido al alea sobre el que el asegurador basó sus cálculos. El derecho del asegurado o beneficiario a recibir la prestación de la aseguradora caduca, si éstos provocaron el siniestro o agravaron el riesgo asumido (Díaz, 2008).

En atención a esto último, se destaca entonces que, en el seguro de caución el riesgo general asegurado es el incumplimiento cuyo significado es diferente si se contempla desde la perspectiva del acreedor (asegurado) o del deudor (tomador). Desde el punto de vista del asegurado, toda falta de realización de la prestación debida, todo incumplimiento, supone la insatisfacción de su derecho y constituye, en sí mismo, un hecho ciertamente objetivo.

Pero desde el punto de vista del deudor o tomador sólo podrá hablarse de incumplimiento cuando aquél haya infringido el deber jurídico que le atañe, en virtud de un comportamiento subjetivo que le sea imputable y del que resulte responsable. Es por ello, que corresponde

inexcusablemente a las pólizas determinar qué se entiende por riesgo, y precisar, en suma, cuándo se ha producido el incumplimiento, o lo que es lo mismo, cuándo se ha verificado el siniestro (Osorio, 2003).

En el proceso de determinación del riesgo, se dejan de lado los supuestos fortuitos o de causa mayor que asume el asegurador, esta previsión excluyente guarda estrecha vinculación con la pretensión de regreso, que habitualmente se atribuye en la póliza al asegurador, con el objetivo de exigir al obligado la cancelación de todas las erogaciones realizadas en favor del asegurado posterior al siniestro. En caso que se diera cobertura al supuesto de fuerza mayor, resulta indebido el exigir al tomador el monto cancelado al asegurado dado que la falta de cumplimiento no puede atribuirse al deudor.

En consecuencia, esta exclusión parece fundada, no obstante, se ha mencionar que esta da cabida a algunas incertezas o lagunas en lo referente a la concepción del seguro de caución como un auténtico seguro. En el ámbito contractual se consiente que es suficiente para estimar que ha ocurrido el siniestro la solicitud que hace el asegurado al asegurador para que se proceda a la cancelación por concepto de indemnización a su favor, sin que resulte preciso acreditar la falta de cumplimiento por parte del tomador (Díaz, 2008).

A este tenor puede suscitarse que el asegurado efectúe un reclamo con el objetivo inicuo de conseguir un importe derivado de su derecho de indemnización que ha sido acordado previamente por los pactantes. En caso de una instrumentación consensual de este tipo de disposiciones contractuales, el asegurado podría lograr hacerse con el monto indemnizatorio simplemente al solicitar la cancelación de modo indiscutible a la entidad aseguradora. No obstante, se tiene claro que el ejercicio de los derechos ha de hacerse conforme a la buena fe (Barrés, 2000).

Aspectos a considerar para identificar el incumplimiento.

Debido a que la incertidumbre ha considerado como uno de los principales factores de la vida, no existe una persona o empresa que tenga un conocimiento cierto y total de lo que pueda pasar en el futuro. En este sentido, la historia proporciona muchos ejemplos de cómo la humanidad ha tratado de eliminar o, al menos, reducir la incertidumbre. En la misma medida en que se ha producido el desarrollo económico, se ha hecho más complejo también el grado de incertidumbre con que se enfrentan las entidades y ha aumentado en consecuencia la demanda de su cobertura.

En el seguro de caución, contrario a otros, aún no es claro que se produzca un daño definitivo susceptible de resarcimiento. Para ello, se parte de la correlación habitual entre riesgo, siniestro y daño; así, la identificación del incumplimiento como riesgo cubierto, conduciría a verificar si dicho incumplimiento es el siniestro y si éste produjo daños.

En este tipo de seguro no es trivial encontrar cuál debe considerarse como lesión irreversible, en la mayoría de los contratos de seguros, el riesgo cubierto se resuelve en la posibilidad de que se verifique la lesión irreversible de un interés económico. Aún entre los seguros de patrimonio, en los que es relevante la lesión del patrimonio por el nacimiento de una deuda (como la derivada de la responsabilidad civil), se afecta a la riqueza material. En el caso particular de los seguros de caución, algunos autores sostienen que cualquier incumplimiento del deudor constituye un daño susceptible de ser resarcido, aún el simple retraso en la verificación de la prestación originaría un daño que podría ser indemnizado a través del seguro, dependerá de la precisión con que las pólizas se redacten (Díaz, 2008).

Por tales motivos, en este apartado se pretende entender la función de los aseguradores, ya que es necesario tener un conocimiento objetivo de lo que es la incertidumbre y el riesgo, y

los medios con que este último puede ser tratado. Algunos autores distinguen claramente los conceptos de riesgos e incertidumbre, por ejemplo, definen los riesgos como aquellas incertidumbres en las que es calculable la posibilidad de ocurrencia, y bien sobre una base deductiva o empírica, o con la ayuda de leyes estadísticas. En cambio, la probabilidad de que el hecho ocurra no puede ser calculada, y entonces es definida como verdaderas incertidumbres (Osorio, 2003).

Cuando se hace mención a la terminología aseguradora, se emplea el concepto de riesgo para interpretar dos ideas diferentes: la primera de ellas considera al riesgo como objeto asegurado y la otra interpreta el riesgo como posible ocurrencia, por azar de un acontecimiento que produce una necesidad económica y cuya aparición real o existencia se previene y garantiza en la póliza y obliga al asegurador a efectuar la prestación o indemnización correspondiente.

La pérdida o daño, que pesa sobre el ser humano y su patrimonio, está denominado riesgo y tiene una extensión para cualquier individuo, desde que nace hasta que fallece bien por enfermedad, un accidente, o muerte prematura (Osorio, 2003). Asimismo, los bienes también pueden sufrir incendios, robos, merma, deterioro, en fin, toda clase de riesgos y eventos perjudiciales. En este caso, el seguro tiene como fin primero y último proteger al hombre contra dichos riesgos, ofreciendo indemnizarlo con una suma equitativa previamente convenida.

Así pues, algunas de las características esenciales del riesgo, para ser objeto del seguro, son las siguientes: incierto y aleatorio, posible, concreto, lícito, fortuito y contenido económico. Para abordar tales características se debería tener presente los siguientes: Carga de informar la agravación del riesgo: designar un administrador del contrato es una práctica ya extendida en la Administración Pública, a pesar de ello, se destaca que dicha función debería ser obligatoria ya que esta persona cumple una función fundamental en el desarrollo del contrato y por ende, en el

mantenimiento de las garantías. Dicha obligación debe ir dotada de atributos y obligaciones para que desempeñe con eficiencia y eficacia el cargo (Vitucci, 1999).

En general, un administrador del contrato debe velar porque la provisión se realice en tiempo propio y en la calidad y cantidad contratada, o bien velar porque la obra sea ejecutada conforme al cronograma de obras y en función a las especificaciones y diseños técnicos convenidos. En cumplimiento de su rol general este administrador del contrato está por su propia función en condiciones de tomar conocimiento de si existen circunstancias que estén tornando difícil el cumplimiento del contrato, por lo que es posible asignarle una tarea específica de comunicar actos que constituyan agravaciones del riesgo en función al mantenimiento de la garantía.

Hechos tales como el no inicio o reinicio de obras en tiempo propio, utilización reiterada de malos o diferentes materiales y excesiva demora en reemplazarlos, desvíos significativos del diseño y especificaciones técnicas. Igualmente incluye las negativas de contratistas de reparar obras terminadas, aplicación de multas, demoras sin justificativos en la provisión, huelga de empleados, falta de pago a obreros, proveedores, etc. constituyen actos que sin constituir todavía causal última de rescisión son visualizados por el administrador del contrato y deben ser informados al asegurador tal como se prevé en el artículo 1580 del Código Civil.

Esta obligación debe ser cumplida de inmediato según el Código Civil, pero las pólizas del mercado van desde inmediato hasta el plazo de tres a cinco días de tomar conocimiento. De inmediato no significa más que sin demoras, y como no hacen falta fórmulas sacramentales para efectuar la comunicación basta una nota señalando el hecho y solicitando recibo de recepción.

El Administrador puede delegar al Fiscal de obras esta obligación, con lo cual se asegura la prontitud del cumplimiento de la carga. Estas comunicaciones habilitarán al asegurador a

indicar cuales sería las medidas adecuadas a seguir para evitar que el contrato fracase, inclusive ejercer actos o acciones de salvamento que el Administrador no debe repeler salvo que las medidas sean perjudiciales. La norma contenida del artículo 59 de la Ley 2.051, está dada en función a la concreción del contrato permitiendo, aún iniciado el proceso de rescisión, pero antes de su conclusión, que el mismo se cumpla. El espíritu de esa norma beneficia también al asegurador, ya que le permitiría hasta ese momento ejercer el derecho de salvamento y cumplir el contrato en nombre del tomador.

Según el artículo 1583 contemplado en el Código Civil, si el asegurador guardó silencio en estas circunstancias es porque el actuar del administrador se ajusta a la ley y al contrato, no pudiendo luego alegar estos hechos como motivo o fundamento de rechazo del derecho del asegurado. El incumplimiento de esta carga de denunciar la agravación del riesgo trae aparejada la pérdida del derecho a ser indemnizado.

El clausulado general de las mayorías de las pólizas elimina este defecto haciendo recaer la carga sobre el asegurado, pues en la mayoría de los casos es el tomador quien con sus acciones u omisiones agrava el riesgo. Pese a lo anterior, no se excluye que la agravación provocada por la propia Administración, por desidia o morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones termine condenando a su contratista a la imposibilidad de cumplir el contrato. Esta conducta también hace perder el derecho de ser indemnizado.

Sobre la denuncia del siniestro en el artículo 59 de la Ley 2.051 queda claro que el acto u omisión del contratista que determina la decisión del administrador a iniciar el procedimiento de rescisión constituye el siniestro, y sobre el cual existe obligación de comunicarlo al asegurador dentro de los tres días de conocido. Dicho acto u omisión debe ser el vencimiento del término otorgado para el cumplimiento de sus obligaciones bajo apercibimiento de rescindir el contrato.

Esto queda bien explicado en el mencionado artículo, segundo párrafo por el cual se establece que la contratante iniciará el procedimiento de rescisión dentro de los quince días calendario siguientes a aquel en que se hubiere agotado el plazo límite de aplicación de las penas convencionales (Moreno, 2001).

En los contratos de provisión, el día siguiente al del incumplimiento de entregar las cosas es el día del siniestro, y el de inicio para computar los quince días dentro de los cuales se comienza el proceso de rescisión. Por su parte en los contratos de obras al día siguiente del incumplimiento de la intimación que se le haga bajo apercibimiento de rescindir el contrato. Ésta intimación supone fue realizada por existencia de actos u hechos del contratista que ya no pueden ser salvados por nuevas prórrogas o condiciones o aplicaciones de multas diligentemente concedidas o aplicadas dentro del contrato por el comitente o asegurado, y también es día del de inicio para computar los quince días dentro de los cuales se comienza el proceso de rescisión (Giucich y Giucich, 2016).

Bastaría comunicar que no dio cumplimiento a la intimación o a la orden de entrega adjuntando copia de ella y mención que configuran el siniestro en la estación oportuna, en los casos donde se juzga el incumplimiento por medio de árbitros, al día siguiente del laudo. En los casos en que no se previó intimación alguna, el día del vencimiento del plazo para entregar bienes o realizar obras, es el día del siniestro, ya que la mora se produce de pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 424 del Código Civil.

Por otro lado, si bien el siniestro ya haya ocurrido, es necesario configurarlo y por lo general esto suele traer una cierta e innecesaria confusión en el ámbito de la administración. Configurar el siniestro básicamente consiste de dos actos que debe llevar a cabo la administración luego de rescindido el contrato. El primero, está derivado de la normativa del

contrato de fianza y del carácter accesorio del contrato de seguros, y el otro del cumplimiento de la carga prevista en los artículos 1598 y 1597 del Código Civil en cuanto a prestar información complementaria.

El primero de ellos consiste en la intimación de pago del importe por el plazo que establezca la póliza al contratista de la cláusula penal amparada por medio fehaciente, y remitir copia auténtica de ella al asegurador inmediatamente se haya vencido el plazo. Y el segundo, consiste en remitir copia autenticada de todo el proceso sumarial de rescisión, se refiere al expediente formado con motivo de declarar la rescisión. Tal expediente, por su naturaleza y el fin perseguido, debe estar dotado de toda la documentación que justifique la actuación de la Administración.

Lo anterior es de suma importancia ya que, muchas veces existen actos previos que debe realizar la Administración antes de decidir iniciar el proceso de rescisión, un ejemplo de ello es el arbitraje en materia de consultorías. La falta de cumplimiento de ambas o de una de estas acciones que constituyen la carga de configurar el siniestro se traduce en pérdida del derecho a la indemnización.

En lo concerniente a la realización de la garantía: frente a una Administración que ha dado cumplimiento a sus cargas, y de la documentación complementaria no surgió ningún tipo de conducta que pueda desvirtuar su estándar jurídico de eficiencia, por lo que el asegurador debería reconocer el derecho del asegurado y pagar la indemnización dentro de los quince días de vencido el plazo de treinta días previstos para la información complementaria (Ley N° 1183, 1985).

Finalmente se hace referencia a la Resolución de Rescisión: Existen dudas si se puede reclamar al asegurador aun cuando no esté ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada la

resolución que determina la rescisión del contrato, o si se debe demandar, pero estar a las resultas del juicio contencioso administrativo, en los casos de que el asegurador no se pronuncie favorablemente sobre el derecho del asegurado.

Análisis jurisprudencial.

Antecedentes del caso.

El caso que se presenta para análisis ha sido denominado “fallo ominoso en tres instancias” por parte del Procurador Delegado de la Procuraduría General de la República (2015) quien explica que con la demanda iniciadora del proceso, el actor (dado en denominar de aquí en adelante el Estado Paraguayo) promovió acción de cumplimiento de contrato (artículo 715 Código Civil y ss.) en procura de obtener el cumplimiento de contrato de seguros emitido por la firma E.C.P.S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros (denominado de aquí en adelante indistintamente la aseguradora o la parte demandada) librador de la póliza de garantía de fiel cumplimiento de contrato y de anticipo financiero a la firma C.S.A., quien con ella garantía en 2011 la provisión de bienes al Estado, por los perjuicios fueron discriminados en guaraníes por el demandante.

La demandada, se opuso a las pretensiones incoadas en su contra y al tiempo de contestar la demanda instauró en carácter de medio general de defensa la prescripción de la acción. En escrito separado, llamó en garantía a la compañía., quien, luego del debate de rigor no fue vinculada al proceso. Al respecto, en su trabajo forense la Procuraduría General de la Republica (2019) explica las tres fases del proceso:

En la primera instancia: trabada la *litis* entre el Estado y la firma E.C.P.S.A. la instancia concluyó con el dictamen de la S.D. N° 392 (2017), por el cual hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta como medio general de defensa por la demandada, rechazando por tal motivo la demanda de cumplimiento de contrato promovido por el Estado.

Por su parte en la segunda instancia el Estado se alzó contra este fallo siendo dictado en la alzada el Acuerdo y Sentencia N° 18 (2019), por el cual confirmaba el fallo del inferior. La referida sentencia fue confirmada en su integridad por el Tribunal ante el cual fue impugnado en apelación, con el cual se impetró una acción de inconstitucionalidad que el Estado interpuso contra aquella.

Finalmente, en la tercera instancia impetrada acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 392 de fecha 12 de julio de 2017 y el Acuerdo y Sentencia N° 18 dictado el 3 de abril de 2019, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia finalizó el proceso rechazando *in límine* la acción de inconstitucionalidad mediante el dictamen del A.I. N° 1952 (2019).

Sin embargo, el titulo presentado un *fallo ominoso*, que merece ser reprochado por la comunidad jurídica nacional, puesto que el reclamo del asegurado contra la empresa aseguradora resultó desfavorable a la pretensión patrimonial perseguida, por haber sido determinado en el análisis de los magistrados inferior, de Cámara y en la fase de admisibilidad de Sala Constitucional a quienes le cupo analizar el litigio en cuestión, que el plazo para reclamar judicialmente la ejecución de las pólizas caucionales inicia desde el momento en que el administrador del contrato rescinde el mismo y no, cuando formalmente la empresa aseguradora declina –efectivamente- la carga de cumplir su obligación contractual, luego de haber recibido la denuncia y pasarla por el tamiz de la liquidación del siniestro, al tomar como suyas un análisis jurídico que se aparta de lo que las leyes del marco regulador lo determinan, en relación a la excepción de prescripción, planteada como medio general de defensa por la parte demandada.

¿Qué se ha referido sobre el cómputo prescriptivo en autos?

Al contestar la demanda el representante convencional de E.C.P.S.A. argüía que el plazo de prescripción según lo establecido en el inciso b) del art. 666 del C.P.C. es de un (1) año calendario, desde que la obligación sea exigible.

Resulta que la compañía E.C.P.S.A. manifestaba que la exigibilidad del plazo que tenía el demandante para promover el cumplimiento de contrato conforme con el artículo 725 del C.C. debía computarse desde el día siguiente al dictamen del acto administrativo que determinó la rescisión contractual unilateral por parte del administrador del contrato, fecha en la cual ni siquiera aún se había denunciado el siniestro a E.C.P.S.A., sustentando tal principio en los artículos 726, 1580, 1582 del C.C.

Se planteó así la hipótesis (que finalmente tuvo acompañamiento por el juez de instancia y los miembros de la mayoría en alzada) que el cómputo de la prescripción iniciaba desde el día 23 de diciembre de 2013, fecha en que el administrador del contrato dictó la resolución administrativa que rescindía el contrato, cuando recién se le intimaba a dicha firma adjudicataria la devolución de los importes de dinero caucionados en las pólizas de garantía de anticipo financiero y de fiel cumplimiento de contrato (Procuraduría General del República, 2019).

Así las cosas, la defensa opuesta fue acogida favorablemente al momento de dictarse la sentencia, bajo el argumento esgrimido que, el inicio del plazo prescripcional inicia ya cuando el contrato de provisión de bienes fue rescindido por el administrador del contrato con el dictamen de una resolución administrativa.

La postura de la parte actora, que debió haber sido acogida favorablemente.

Al tiempo de contestar la demanda la firma aseguradora alegó que el Estado Paraguayo perdió el derecho a obtener las indemnizaciones hoy reclamadas por no haber notificado dentro

del plazo previsto en el inc. b) del art. 666 del C.C. (un año calendario) la presente demanda, ofreciendo computarla desde el 31 de enero de 2014, fecha de vencimiento de vigencia de las pólizas.

Se señalaba finalmente que las pólizas siniestradas son de "caución" y no de "fianza", dando a entender que éstas no son "a primer requerimiento*"*. El Estado Paraguayo, jamás negó dicha circunstancia, reconociendo que las pólizas hoy ejecutadas están condicionadas por el incumplimiento previo del tomador de las mismas (Procuraduría General del República, 2019). Pero, para la parte demandada:

> El siniestro acaeció cuando los contratos de seguro "*caducaron*" y "*sus efectos legales terminaron*", pese a que ellos admitían las mismas póliza base de la ejecución no son "a primer requerimiento", que se activan recién ante el incumplimiento de la obligación por parte del principal *(el tomador de la póliza).* Por tal motivo, solicitó que el plazo prescripcional sea computado desde el 31 de enero de 2014 *–fecha de vencimiento de vigencia de las pólizas.*[17]

En esos términos quedó trabada la *litis* en primera instancia y el *a quo* resolvió hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta como medio general de defensa por la parte demandada acogiendo la postura dada por la firma E.C.P.S.A.

Acogida dicha tesis, el juez de primera instancia sustituyó el evento que constituye la denuncia del siniestro que debe efectuar el asegurado para reclamar a la aseguradora el pago de las indemnizaciones pactadas en los contratos de pólizas emitidos por ésta. Así quedó establecido que el dictamen del acto administrativo de rescisión unilateral del contrato sustituía a la denuncia

---

[17] PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 2019. Trabajo de elaboración forense. P. 8.

del asegurado por el siniestro acaecido. Fue entonces que la Resolución N° 231 (2013) tomó entidad y con el incumplimiento contractual por parte del contratista, esto es, la obligación de cumplir el contrato Nº 63/2011, ya se dio por iniciada el plazo de prescripción de un (1) año calendario que establece el art. 666 inc. b) del C.C.

Obviamente, la administradora del contrato, luego de dictada la Resolución N° 231 (2013), notificó intimando previamente la devolución de los importes que le fueron abonados por la administración en concepto de saldo de anticipo financiero y cumplimiento de contrato, los cuales no fueron proveídos por la firma tomadora de las pólizas caucionales libradas por la firma E.C.P.S.A. a favor del Estado.

El cómputo efectivo para el inicio del término de prescripción liberatoria en la ejecución de los seguros de caución.

El plazo determinado como término de prescripción liberatoria, para los magistrados a quienes le tocó juzgar en primera como en segunda instancia, nació a diferencia de lo pretendido por la parte actora incluso más atrás en el tiempo, ya con el dictado del propio acto administrativo y no con la negativa expresa –o tácita- de la firma aseguradora de cumplir con el pago de la suma asegurada, luego de denunciado el siniestro.

Se trata aquí de determinar si el término de cómputo prescripcional iniciaba realmente con el dictado de la resolución administrativa o con la mención de la compañía de seguros demandada de no poder atender el siniestro por causas *"ajenas a su voluntad",* según la nota presentada al ente administrador del contrato (Procuraduría General del República, 2019).

Así procesalmente se debía examinar la conexidad vinculada entre la denunciada excepción de prescripción liberatoria el cual era objeto de análisis en el ámbito jurisdiccional. Éste se centraría en específico en determinar cuál finalmente es el término desde el cual debe

iniciar el cómputo del plazo liberatorio. Sea este desde el establecido como fecha de dictamen del acto administrativo, o desde aquel establecido en concordancia a los términos dados por el art. 1597 en concordancia con el art. 1591 del Código Civil o, finalmente; iniciada desde la respuesta epistolar emitida por la aseguradora posterior a la denuncia del siniestro efectuada por el ente administrador del contrato.

Para la tesis esgrimida por la firma E.C.P.S.A. no debía observarse que el incumplimiento contractual por parte del contratista, es el gatillo que dispara la obligación que le cabe en devolver en un plazo pre establecido (10 días) los importes o sumas de dinero que le fueron proveídos en concepto de garantía de anticipo financiero y la indemnización resarcitoria por el fiel cumplimiento del contrato incumplido (dado el caso). Y es que recién una vez vencido el término que le es otorgado para la devolución del monto al que es intimado el tomador de la póliza caucional (es), habilita al ente contratante a denunciar el siniestro ante la aseguradora contratada.

Sin embargo, a pesar de la trascendencia del incumplimiento de esa obligación principal, que es el desencadenante de la resolución contractual, el cual eventualmente -no siempre-, puede derivar en la configuración del siniestro, lo cierto es que aquel hecho no constituye técnicamente un siniestro en los términos plasmados en las pólizas caucionales que se reclamaban. Explica la Procuraduría General del República (2019) que:

> Debe observarse la **cláusula 4ª (INTIMACIÓN PREVIA AL TOMADOR Y CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO)** de las condiciones específicas de ambas pólizas, el cual establece que ***el siniestro queda técnicamente configurado no cuando el tomador incumple su obligación principal*** –que, repetimos, es la de **ejecutar la obra, prestar el servicio o proveer el bien licitado para su adquisición–** *SINO CUANDO INCUMPLE SU*

> ***OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA, QUE ES LA DE ABONAR LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL CONTRATANTE***; obligación subsidiaria que surge del artículo 420 inciso c), 421 y demás concordantes del código civil, que es precisamente la que garantizan siempre toda póliza siniestrada.[18]

Así, luego de denunciado y recién en ese momento, la intimación de pago infructuosa hecha al tomador se configura en siniestro e inicia *"-tal como lo fue en el caso que se comenta- el plazo de verificación del mismo por la compañía aseguradora (periodo de investigación del siniestro)"*[19]. La aseguradora dispuso liquidar el siniestro contratando los servicios de un Perito Liquidador de Siniestros.

Éste auxiliar del seguro, procedió conforme al mandato recibido y el asegurado cumplió en tiempo y forma con la carga de proveer cuanta información complementaria fuera menester para la liquidación de rigor por parte del profesional. Cumplida su comisión el perito liquidador de siniestros rindió cuenta de su labor informando tanto a la asegurada como a su mandatario, la compañía aseguradora del resultado de su pericia. "*Comunicado el resultado de su pericia eleva el profesional a su mandante, concluyó el periodo de investigación e* ***inició el plazo de 30 días calendario para expedirse en forma positiva o negativa (fundada) sobre el pedido de cobertura*** *respecto al siniestro denunciado*"[20].

A tenor de ella la aseguradora se expidió respecto del siniestro denunciado por el asegurado sin responder ni positiva ni negativamente, efectuando una disquisición respecto a la

---

[18] *Ibid*. P. 9.

[19] *Ibid*. P.38.

[20] *Ibid*. P. 11.

cobertura por existir un litigio en el fuero contencioso administrativo, denunciando la improcedencia de la ocurrencia de los riesgos objeto de la póliza. De tal forma el citado término establecido en el art. 666 inc. b) del C.C., iniciaba, recién, al día siguiente del vencimiento del plazo de pago *voluntario* requerido por el asegurado al tomador de la póliza, es decir, desde el día siguiente a que a la aseguradora le venció el plazo de pago voluntario (los 15 días que da el art. 1591 del C.C.), computándose el inicio del plazo prescripcional anual desde el día siguiente al vencimiento de dicho término.

Y aquí vale la acotación, de existir una situación de no seguro (no cobertura), la aseguradora estaba más que constreñida a responder informando las motivaciones por las cual respalda su decisión. Entonces, la falta de respuesta -aunque no implica consecuencias negativas a sus intereses-, si establece tácitamente su omisión a dar cobertura al riesgo.

Formulada esta aclaración, cabe plantearse: ¿es posible que la aseguradora sea obligada al pago de un siniestro no cubierto por el mero hecho de un pronunciamiento extemporáneo? La respuesta es afirmativa desde el plano normológico y axiológico. *A priori* el artículo 1597 del C.C. impone al asegurador la carga de pronunciarse dentro de los 30 días respecto al derecho del asegurado y tal amplitud en el objeto sobre el que recae la carga no permite distinciones apoyadas en la diversa naturaleza del incumplimiento.

La norma, al establecer: *"...La omisión de pronunciarse importa aceptación..."*[21] no formula distinciones *(ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus)* por lo que no resulta posible discriminar su aplicación solo para aquellos supuestos no afectados por alguna cláusula de exclusión. La cuestión no es meramente formal, sino sustancial puesto que la forma de

---

[21] CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY. 1985. *Op. cit*. P. 638.

redacción del art. 1597 del C.C. posibilita la aplicación del art. 282 del mismo cuerpo legal, que dispone: "*El silencio será juzgado como asentimiento a un acto o a una pregunta, cuando exista deber legal de explicarse"*[22].

Se trata, pues, de una genuina manifestación tácita de voluntad a la cual la ley le atribuye consecuencias específicas. Lo relevante en el caso radica en la existencia de la *"*obligación de pronunciamiento*"*. Así, no es posible esbozar una interpretación del art. 1597 del C.C. que limite las consecuencias de la omisión del pronunciamiento sólo a aquellos supuestos en los que el siniestro denunciado debe ser admitido por la aseguradora, puesto qué tal distinción no subyace de la norma. Basta, como ya se expuesto, que no se trate de una hipótesis de no seguro, puesto que, como quedó visto, en tal caso no se activaría la obligación de pronunciamiento.

Cómputo del plazo prescripcional en el caso concreto.

El asegurador debía pronunciarse acerca del derecho del asegurado, dentro de los treinta días de recibida la información complementaria (18 febrero de 2014) prevista para la denuncia del siniestro, conforme lo establecido en el el art. 1597 del código civil (pronunciamiento en 30 días). Y, aunque extemporánea en su expedición epistolar (21 de marzo de 2014) deberán incluso tomarse en cuenta que sobre la misma deberá adicionarse más quince (15) días posteriores a la aceptación tácita (5 de abril de 2014), de conformidad a lo estipulado en el art. 1591 del mismo código de fondo, para el inicio del cómputo prescriptivo inclusive, ya que recién en tal fecha le venció la obligación de pagar a la firma E.C.P.S.A., naciéndole el derecho a reclamar por la vía judicial del Estado (Procuraduría General del República, 2019).

Así, se había referido que el juez de instancia baja había mal observado el criterio de tener por iniciado el cómputo prescriptivo desde la notificación de la Resolución Nº 231 (2013),

[22] *Ibid*. P. 119.

dictada por el Estado. ya que dicha notificación solo supone la intimación previa al tomador y de ninguna manera pudiera considerarse un requerimiento extemporáneo a la compañía aseguradora, a los efectos de eventual la configuración del siniestro, en caso de incumplimiento de la carga que tiene el mismo de reintegrar el importe de suma de dinero que le es requerido. vencido el plazo de quince (15) hábiles previamente indicados para efectuar el pago, computados en el caso de análisis recién desde el día hábil siguiente al 21 de marzo de 2014 (inclusive), siendo que desde esta fecha debe de tomarse el inicio del plazo prescriptivo de un año calendario antes propuesto (Procuraduría General del República, 2019)

Esto debido que la mora en el pago de las indemnizaciones contenidas en las pólizas caucionales, recién inició cuando la aseguradora incumplió el pago de lo determinado en las pólizas siniestradas, lo que le daba aun la legitimación activa del asegurado a reclamar a la aseguradora por la vía judicial. Entonces, atendiendo el cómputo propuesto y la notificación de la demanda que fue efectuada el 13 de marzo de 2015, debía de haber sido claro para los magistrados que fallaron tanto en primera como en segunda instancia que el plazo prescriptivo no había concluido aún.

Resulta que la arquitectura jurídica de las pólizas cuyo cumplimiento se demandan en el ámbito de la ejecución de un contrato de seguro, cabía ciertamente aplicar de manera clara la regla prevista en el art. 666 inc. b) del C.C., para el cómputo prescripcional que es el de un (1) año calendario.

Sobre dicha premisa, para pronunciarse a favor de la prescripción, la sentencia que fue recurrida, tomaba como inicio para el cómputo el día 23 de diciembre de 2013, fecha en que la contratante (Estado Paraguayo – Comando del Ejército) comunicaba la rescisión del contrato y formulaba la intimación para el pago de la suma reclamada y asegurada a la firma proveedora

(COMTECPAR S.A.), explicándose que con arreglo al art. 635 del C.C "*La prescripción empieza a correr desde el momento en que nace el derecho de exigir*"[23].

Este sería el momento a partir del cual le nació al actor el derecho a exigir. Tomando en consecuencia dicha fecha y poniéndola en directa relación a la fecha cierta en que pudo interrumpirse el curso de la prescripción, por efecto de la notificación del traslado de la demanda a la firma aseguradora, el año concedido por el inciso b) del art. 666 del C.C. se estimaba transcurrido y por tanto prescripto.

La fundamentación del juez de instancia se ajustaba lisa y llanamente a darle entidad a un acto administrativo que ni siquiera por asomo resultaba ser una *denuncia de siniestro*. Un fallo de la misma sala, el Acuerdo y Sentencia N° 75 (2019), sostenía literalmente lo contrario a lo que resultó ser la postura final adoptada por la Cuarta Sala Civil de la Capital. Se sostenía que lisa y llanamente la póliza de caución, antes que un seguro, se asimilaba en sus efectos a la *fianza*, ya porque el fiador demandado debería estar al plazo prescripcional de la obligación garantizada. Se cuestionaba también que se haya utilizado como fecha inicial el cómputo del plazo de prescripción la intimación de pago formulada en la Resolución N° 231 (2013) por el Comando de Ejército Paraguayo (entidad del Estado Paraguayo, administradora del contrato). Esto diametralmente se oponía a la naturaleza del mismo contrato, ya que siendo una póliza que "*no es a primer requerimiento -ya precisa tanto de la intimación previa del tomador de la misma como su propio incumplimiento"*[24].

Es por ello que se refería que tanto la configuración del siniestro como su verificación y liquidación constituyen etapas previas que únicamente concluyen con el pronunciamiento del

---

[23] *Ibid*. P. 267.

[24] PROCURADURÍA GENERAL DEL REPÚBLICA. 2019. *Op cit*. P. 13.

asegurador. Así, conforme se refería en las constancias de autos, el pronunciamiento adverso de la firma E.C.P.S.A. se dio el 21 de marzo de 2014, siendo en definitiva, la fecha en que se denegó el derecho del asegurado, autorizando al mismo a iniciar la reclamación judicial.

La propia parte demandada se apartaba también del cómputo establecido por el juez de grado inferior, ya que estimaba el abogado de la firma E.C.P.S.A. que la prescripción si bien operó, en el peor escenario, traía al tapete el día 31 de enero de 2015, habida cuenta que el plazo de vigencia del contrato (de seguro) señalaba su término en fecha 31 de enero de 2014, por lo que mal podrían extenderse los efectos de los contratos de seguro más de un (1) año después que fueron reputados como concluidos (Procuraduría General del República, 2019).

Entendiéndose que el análisis debía establecer si se produjo o no la prescripción, el mérito de lo resuelto implicaría sobre una decisión respecto al plazo prescripcional aplicable a la presente demanda, lo que obliga siempre a calificar la pretensión deducida por las partes a los efectos de determinar cuál sería el plazo de pertinencia.

Resultaba que lo solicitado por la P.G.R. era el cumplimiento forzoso de las prestaciones comprometidas por el asegurador demandado a favor del asegura y demandante en las pólizas N° 1.1509.0003005.000 (fiel cumplimiento) y las pólizas N° 1.1510.0000894.000, N° 1.1501.0000789.000 y N° 1.1510.0000960.000 (garantía de anticipo), cada una de ellas con sus respectivos endosos lo que supondría un cobro de una suma dineraria millonaria, con intereses, correspondientes a las garantías de anticipo financiero en proporción a prestaciones no ejecutadas por la contratista COMTECPAR S.A. (tomadora) y penalidad por incumplimiento del Contrato N° 63/2011 (Contratación por vía de la excepción N° 02/11 para la adquisición de armamentos ID N° 219.313, Comando del Ejército del Estado Paraguayo) (Procuraduría General del República, 2019).

Se observaba una evidente acumulación objetiva de pretensiones derivadas de una serie de contratos de seguros cuyo cumplimiento forzoso de prestaciones no cumplidas por la demandada se requiere. Partiendo de que la demanda se funda en un supuesto incumplimiento contractual de la recurrente, es claro que lo que se pretendía era el cumplimiento de dichos contratos, en el sentido que los rubros reclamados encuentran su equivalencia directa en cada una de las coberturas prometidas y no ejecutadas por el asegurador.

Entonces, la acción emprendida por cumplimiento de contrato de seguro, se rige por las reglas generales del contrato y por el marco especial previsto para los seguros, lo que nos hace coincidir ciertamente con el juez de primera instancia que el plazo prescripcional especial que rige en la materia se halla previsto en el inc. b) del art. 666 del C.C.

Dicho esto, no podemos dejar de hacer notar que lo controversial en la disputa no era el plazo prescripcional aplicable -todos coincidieron que era el dado por el inc. b) del art. 666 del C.C. Lo puntual era atinar el nacimiento del derecho a exigir, conforme lo diluye la regla general dada por el art. 635 del C.C. Resultaría así imperioso establecer el curso de acción que tomo la parte actora (Estado Paraguayo) para proceder a la reclamación judicial, teniendo a la vista su marco regulador.

> La resolución COMEJTO Nº 231 fue dictada el 20/diciembre/2013. Ésta le fue notificada a la firma COMTECPAR S.A. de la Resolución Nº 231/2013 en esa misma fecha el 23 de diciembre de 2013. El plazo dado a la firma COMTECPAR S.A. venció al término de 48 horas, acaeciendo el mismo el 27 de diciembre de 2013 (24/dic/2014, asueto oficial por decreto Nº 2808 del 18/12/13–art. 1º). El siniestro fue denunciado por el administrador del contrato dentro del plazo de 3 días hábiles, siendo efectuado éste en fecha 2 de enero de 2014 (31/dic/2014, asueto oficial por decreto Nº 2808 del 18/12/13– art. 2º). El

> 10 de enero de 2014, se presenta epistolarmente el señor Arturo Hellman en carácter de perito liquidador de siniestro nombrado por la firma aseguradora E.C.P.S.A. ante la entidad administradora del contrato (Estado Paraguayo – Comando del Ejército) En fecha 14 de enero de 2014, Arturo Hellman solicita información complementaria al Comando del Ejército. En fecha 22 de enero de 2014, la entidad administradora del contrato (Estado Paraguayo - Comando del Ejército) remite información complementaria al perito liquidador, conforme su solicitud.[25]

Es así que el día 23 de enero de 2014, inició con fecha cierta el plazo dado por el art. 1597 del C.C. para que el asegurador se expida sobre los derechos del asegurado, bajo apercibimiento de ley. Pero, nuevamente, el 18 de febrero de 2014, el perito liquidador vuelve a solicitar más información complementaria, pese a estar activo el plazo del art. 1597. Llegó el día 23 de febrero de 2014, día trigésimo (30º) plazo en que venció el término dado por el art. 1597 del C.C. El 24 de febrero de 2014, se produciría la aceptación tácita del siniestro, por lo cual se tenía por iniciado el plazo dado por el art. 1591 del C.C. (15 días). Acaecía este último plazo el día 17 de marzo de 2014, día decimoquinto (15º) momento en que vence el término dado por el art. 1591 del C.C. (Procuraduría General del República, 2019).

Es por ello que para el Estado el día 18 de marzo de 2014, principiaba el *plazo prescripcional anual* para cómputo del término anual establecido en el inciso b) del art. 666 del C.C., por lo cual se tiene que si el 6 de marzo de 2015 fue promovía la acción civil de cumplimiento de contrato y cobro de guaraníes, y el 13 de marzo de 2015 se procedía a la notificación cedular del traslado de la demanda dispuesto por providencia que admite la acción

[25] *Ibid*. P. 15.

civil por cumplimiento de contrato y cobro de guaraníes contra la firma E.C.P.S.A., nunca pudo considerarse prescrita la acción ordinaria que fue promovida y notificada dentro del plazo legal.

Máxime cuando las pólizas ejecutadas en sus últimos endosos comprometían el pago de las sumas aseguradas en tanto el siniestro acaeciera durante su vigencia, prevista entre las 00:00 horas del día 30 de junio de 2013 y las 24:00 horas del día 31 de enero de 2014, lo que impone el deducir que tanto la rescisión del contrato garantizado como las intimaciones y la comunicación del incumplimiento de pago del tomador, tuvieron lugar dentro del plazo de vigencia de los contratos (Procuraduría General del República, 2019).

De igual manera, es de observar que las condiciones particulares específicas son plenamente aplicables a las reglas de cada género de las pólizas que eran objeto de ejecución en dicho litigio. Estipulaba así la cláusula 4ª de cada una de ellas que:

> el asegurador no podrá ser requerido por el Asegurado en el pago de las sumas garantizadas por la presente póliza, sino con sujeción a una previa fehaciente intimación de pago al tomador por el término de diez (10) días. El siniestro quedará configurado con el resultado infructuoso de la intimación de pago que debe intentar el Asegurado contra el Tomado.[26]

Es así que en apariencia las partes acordaron contemplar las denominadas cláusulas de reclamo a primer requerimiento, por cuanto se alude a la asunción de la calidad de obligado principal del asegurador, que podía haber relevado al asegurado de cumplir con ciertos recaudos previos exigidos por este tipo de pólizas.

---

[26] *Ibid*. P. 9.

Pero nobleza obliga establecer aquello que determinaba la Resolución de la Superintendencia de Seguros SS.SG. N° 114 de 2010 (vigente al tiempo de la suscripción del Contrato N° 63/2011), el cual en su art. 2° disponía que:

> Los seguros de caución no pueden convertirse en títulos ejecutivos o de crédito, al estar excluidos de los instrumentos ejecutables mencionados en el código civil, y al no cumplir los requisitos que son comunes a estos títulos. Concordante, se consideran nulas las cláusulas llamadas **“clausulas a primer requerimiento”** o frases donde se imponga a los Aseguradores constituirse en “liso y llano pagador”, “sin necesidad de justificar la demanda” porque se reputan desnaturalizantes de la operativa de los seguros.[27]

Una irreverencia jurídica solo pudo haber acontecido para pasar por alto este gran detalle, siendo que al respetarse el proceso de intimación de pago previo al deudor principal (tomador de la póliza) el informe al asegurado, trascurrido el plazo que le fue concedido para el pago, es decir, habiéndose respetado el derecho de la empresa aseguradora para controvertir el siniestro, en la lógica, ningún plazo pudo haber ya corrido dado que *“al no haber pago”* por el tomador de la póliza, en los propios términos convenidos, la misma intimación de pago al obligado principal no podía haber constituido en siniestro, por lo que tampoco existió una provocación en activación de la póliza.

Máxime todo ello cuanto el asegurador dio curso efectivo a la denuncia del siniestro, designando un perito liquidador (Arturo Hellman) con facultades para participar en las diligencias de verificación y liquidación del evento, designación que efectivamente fue comunicada al asegurado en fecha 10 de enero de 2014. Existió un intercambio epistolar entre el

---

[27] SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS. 2010. Resolución N° 114. P. 4.

liquidador designado y el asegurado, lo que finalmente produjo en definitivas un informe final, el 7 de marzo de 2014, lo que permite concluir que hubo una apertura, tramitación y posterior resolución en un proceso íntegro del siniestro que fue denunciado, garantizándose siempre el derecho de la firma aseguradora para interiorizarse sobre el evento y responsabilidades derivadas para adoptar una decisión fundada para la procedencia *–o no-* de la indemnización requerida por el asegurado (Procuraduría General del República, 2019).

Lo expuesto permite alcanzar la conclusión en relación al inicio del curso de la prescripción, causal de desvelo de este investigador, por lo que nos damos en centrar en el rechazo de los argumentos dados por la aseguradora, no pudiendo indicarse que el día en que se produjo el vencimiento de los contratos de seguro (31/01/2014) pudiera tomarse como fecha de arranque para el inicio del plazo prescripcional anual.

Debieron de haber tomado en cuenta la conducta desenvuelta por la aseguradora lo Magistrados involucrados en el estudio de los autos, ya que como una cuestión fáctica se tiene la conducta desplegada por el beneficiario de la póliza fue siempre activa y produjo las actuaciones necesarias en búsqueda de la preservación de sus derechos, exigiendo el pago de las prestaciones y configurando el siniestro durante la vigencia de las pólizas, por lo que los efectos propios de la activación de la póliza y la exigibilidad (o no) de las obligaciones asumidas por las partes, pudieran haberse visto limitadas por el mero transcurso del plazo de vigencia de la cobertura, sin más ni más.

Y es que como quedó demostrado con el intercambio epistolar entre asegurado-liquidador-compañía aseguradora, la instancia de verificación y liquidación, o al haber transcurrido –sin manifestación por parte de la aseguradora- el asegurado recién podría haber exigido el cumplimiento forzoso –vía judicial- de las prestaciones que tenía comprometido la

empresa E.C.P.S.A. en favor del E.P. Muy por el contrario, se tendría que, sin verificación ni contrastación, se esté autorizando al asegurado a exigir el pago de una prestación sin que la compañía aseguradora pudiera realizar las tareas de verificación pertinentes (Procuraduría General del República, 2019).

Todo ello salta a la lumbre solo con la incuestionable determinación que exige el art. 1597 del C.C. ya que la compañía aseguradora tiene garantizado el derecho de verificar el evento, requiriendo información adicional/complementaria, activando cuanta diligencia sea necesaria para emitir su pronunciamiento. Así las cosas, la notificación practicada el mismo día 23 de diciembre de 2013 constituía apenas un presupuesto necesario previo a la configuración del siniestro, evento que una vez producido, habilitaría al asegurado a denunciar el acaecimiento del álea y al asegurador, a activar las medidas de verificación necesarias, tal como finalmente ocurrió.

Sin este requisito que beneficia legal y contractualmente al asegurador el asegurado no puede tampoco anticiparse en requerir judicialmente el pago de la obligación supeditada a dos situaciones: la primera, a que cumpla el tomador de la póliza con la carga a la que fue intimada, como deudor principal y en subsidio de ella, ante la ausencia de cumplimiento, y la segunda, la que excita las diligencias de verificación del evento, con la denuncia del siniestro, una vez incumplida la carga denunciada en el primer caso.

En las resoluciones que hoy día son objeto de un ceñido análisis, se tiene que los *diez a quo* de prescripción deben de fijarse en la fecha en que el asegurado finalmente conoció el rechazo del siniestro (obligación a resarcir el mismo) por el asegurador, puesto que mientras ello no sea posible, el ejercicio de la acción no podrá ser impetrada, dado lo cual no puede nacer el

curso de la prescripción liberatoria a favor de la aseguradora (Procuraduría General del República, 2019).

Resultó ser que en el caso de análisis esto se volvió más grave aún, ya que en la medida del pronunciamiento del asegurador el 21 de marzo de 2014 (que entre la denuncia del siniestro y pronunciamiento transcurrieron más de tres meses) resultó ser una respuesta omisiva, sin claridad y suficiencia, denegando el pago al estimarse que la ocurrencia del mismo quedaría supeditada a la determinación que debía asumir el Tribunal de Cuentas, 2ª Sala, ante quien se recurrió la Resolución N° 231 de fecha 23 de diciembre de 2013, que dio en rescindir por culpa exclusiva del contratista el Contrato N° 63/2011, con el afán de que sea analizada la regularidad –o no- del acto administrativo identificado previamente.

Con la decisión adoptada por la firma E.C.P.S.A. se ha desconocido no solo el atributo de la cosa juzgada y eficacia misma de las resoluciones administrativas, sino que observando lo que regla el 3er. Párr. del art. 1589 del C.C. se ha subordinado la prestación debida del asegurador a una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, siendo este argumento un verdadero contrasentido tomando en consideración la dinámica negocial, habilitando si desde la presentación de esta respuesta al asegurador el ejercicio de la acción de cumplimiento por parte de este contra la firma aseguradora, constituyéndose ésta respuesta en el factor necesario para determinar la necesidad de exigir el pago de la prestación por la vía judicial, naciendo desde esta fecha el plazo de un año establecido en el inc. b) del art. 666 del C.C.

Lo que raya lo inaudito es que en fallos anteriores, la Cuarta Sala Civil sostuvo que: *"…el derecho de exigir de la actora comenzó a correr desde (la)… fecha de comunicación de la firma aseguradora sobre el rechazo del pago de la póliza de seguros*" (Procuraduría General del República, 2019), criterio que lisa y llanamente omitieron con tal ligereza el preopinante (Dr.

Frutos) y su adherente (Dra. López de Gómez) pasándose por alto la cronología documental agregada que constituye el cruce epistolar entre asegurado-tomador-aseguradora/perito liquidador de siniestro, lo que omitió que concluyesen positivamente que:

> entre el 21 de marzo de 2014 y el 13 de marzo de 2015, fecha en que se practicó la notificación de la demanda del proveído dictado el 12 de marzo de 2015, NO HABÍA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 1 AÑO QUE CONCEDE LA LEY al asegurado para ejercitar acciones derivadas de los contratos de seguros cuyo cumplimiento se pretendía, debiéndose de haber declarado no prescripta la acción para el estudio en cuanto al fondo de la cuestión.[28]

Consideraciones del fallo

En el caso de análisis debió operar plenamente lo dispuesto en el art. 1597 del C.C., al constatarse la existencia de la voluntad afirmativa tácita por ausencia de pronunciamiento expreso del asegurador dentro del plazo legal, puesto que de haber transcurrido los 30 días sin el pronunciamiento de la aseguradora, se habría producido la caducidad del derecho.

Entre las cuestión de orden axiológico debiera haberse tenido en cuenta (por parte de los magistrados que dictaron sentencia a favor de la prescripción) la conducta desplegada por la compañía aseguradora, la **primera** como comerciante profesional especializado, de quien se espera una diligencia superior a la del buen padre de familia, y la **segunda** porque este comerciante tiene como función nada menos que resguardar el patrimonio de sus asegurados, y por tanto es de aplicación al caso el principio según el cual mientras mayor sea el deber de actuar con prudencia, mayores serán las consecuencias de sus actos. En estas condiciones debió E.C.P.S.A. haber tenido mayor celo en responder en término la denuncia del siniestro.

---

[28] PROCURADURÍA GENERAL DEL REPÚBLICA. 2019. *Op. cit.* P. 17

En el fallo de primera instancia, en el que se trataba de determinar la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por el demandado, el juez inferior ha puesto su atención en cuestiones absolutamente irrelevantes para resolverlo, omitiendo por completo considerar los fundamentos fácticos y jurídicos invocados por esta representación, de vital importancia para la correcta dilucidación de la cuestión.

En cuanto al fallo de segunda instancia, exonerando el voto en disidencia de la Dra. Mirtha Elena Ozuna de Cazal, el preopinante Raúl Gómez Frutos, con la adhesión de la señora Antonia López de Gómez, no se han tomado la molestia de analizar un solo argumento de los que fueron esgrimidos en el escrito de expresión de agravios, ignorando por completo el fundamento de la pretensión recursiva, concluyendo inclusive, que las partes pueden transigir sobre cuestiones de orden público, demostrando de esta manera una supina ignorancia en la aplicación de la norma positiva nacional y de paso, violando el derecho a la defensa en razón de que el recurrente ni siquiera ha sido oído, pues ninguna de sus razones fueron atendidas. Téngase en cuenta que el órgano jurisdiccional debe analizar todas las cuestiones que sean relevantes para la solución del caso, independientemente de que acoja o no los argumentos esgrimidos por el pretendiente.

De esta forma, se ha resuelto un litigio por valor de **₲. 5.619.560.000** en perjuicio del Estado Paraguayo. Como podrá advertirse, el agravio que este trabajo de investigación de final de curso pretende hacer notar radica en el modo superficial con el que se resolvió en las instancias judiciales donde cupo litigar un juicio multimillonario contra el Estado, sin la más mínima motivación. Mediando en el caso la interrupción de la prescripción a raíz de la respuesta del propio asegurador, su incidencia en la prescripción no fue mínimamente analizada,

configurando ello una omisión de analizar las circunstancias relevantes que amerita el control de constitucionalidad.

Sin embargo, se omitió por completo considerar tales hechos de superlativa importancia, a los efectos de resolver la excepción. El juez de instancia baja resolvió declarar la prescripción de la acción alegando, en primer término, que la naturaleza del contrato es propia de las relaciones de seguro y no la de fianza y, que la exigibilidad de la obligación jurídica por parte de la firma aseguradora para con el Estado Paraguayo nació con el propio acto administrativo que rescindía el contrato de provisión de bienes (contrato N° 63/2011) mediante la Resolución N° 231 dictada en fecha 23 de diciembre de 2013, por el Comando del Ejército. Nada más disparatado (Procuraduría General del República, 2019).

Son dos las tesis que se habían propuesto en el caso, la primera: i) que el plazo prescripcional aplicable es el de la obligación afianzada y que; ii) la fecha de notificación de la rescisión del contrato al tomador, no puede determinar el inicio de plazo de prescripción. El juez de primera instancia se ha volcado por desechar ambas tesis, esquivando claro está la primera de ella y lo peor de todo, sin analizar ni dar explicaciones sobre la segunda posición, por qué ella era inaplicable al caso (Procuraduría General del República, 2019).

Ninguna de las consideraciones realizadas por nuestra parte ha sido tenida en cuenta por el juzgado de primera instancia a la hora de dictar resolución, pese a que hemos introducido la cuestión referente al momento en que debe computarse el plazo prescripcional desde el inicio mismo de la demanda.

En efecto, aceptar hoy día la tesis de que el plazo de prescripción lo constituye el momento en el que el titular tiene acción para exigir el cumplimiento de la obligación (denunciado este desde el día siguiente al dictamen de la resolución que tuvo por rescindido el

contrato), en virtud a lo que tiene dicho la letra de artículo 1597, nos lleva a las siguientes consecuencias **(ilógicas)**.

> El plazo de 30 días previsto en el artículo 1.597 del código civil sería letra muerta: se debería demandar inmediatamente, saltando los 15 días que reconoce la ley al asegurador en virtud al art. 1591 para cumplir con su obligación; es decir, el asegurado debería plantear una demanda a ciegas, con el único fin de interrumpir la prescripción, sin escuchar la respuesta del asegurador (que bien podría ser positiva).
>
> El asegurador no tendría ni un solo día para reconocer o rechazar el derecho del asegurado, y tendría que ingresar directamente en un proceso judicial, con todas las consecuencias que ello implica.
>
> El pago del asegurador sería irrelevante, pues al asegurado no le quedaría otra alternativa más que demandar con miras a evitar la prescripción de su acción; consecuentemente, la demanda podría resultar completamente innecesaria e inútil, desde que la pretensión de indemnización se vería satisfecha extrajudicialmente.[29]

Todas estas consecuencias derivadas de la aceptación de la tesis del juez de primera instancia que fue confirmado por la alzada y cuya acción de inconstitucionalidad ni siquiera fue admitida por la Sala Constitucional de la Excma. Corte Suprema de Justicia, hoy tornan inaplicable el artículo 1.591 del Código Civil; convirtiéndolo en letra muerta volviendo nuestro ordenamiento jurídico en asistemático, con una jurisprudencia dañina para el derecho de seguros vigente en la República del Paraguay.

---

[29] *Ibid*. P. 18.

Conclusiones Finales

A tener de las consideraciones planteadas en el desarrollo investigativo se concluye que:

La prescripción, en la forma prevista por el legislador es una herramienta útil para dar certeza a determinadas situaciones fácticas, en tal virtud, implica la adquisición de un derecho o la liberación de una obligación por el transcurso del tiempo. Así se observa que para su operatividad es necesario que transcurra un lapso determinado y así lo dispone el Código Civil, de conformidad con el artículo 635 este período comienza a correr desde el momento en que resulta exigible el derecho. En este caso la falta de acción del titular del derecho es la que consolida la existencia de la prescripción.

Sin embargo, el legislador previó que algunas obligaciones atendiendo a su entidad precisan de un cómputo especial, verbigracia una acción en garantía prescribe el día evicción, el saneamiento desde la cognición del vicio. Por lo resultados tan definitivos que conlleva su aplicación el estamento normativo estipula que en virtud de ciertas conductas se produce la interrupción de ese lapso, con el que se logra descartar el tiempo discurrido hasta ese momento y se reinicia su cómputo.

Dentro de estos actos que paralizan los efectos del lapso prescripcional se ubica que se incoe una demanda exigiendo la obligación, empero, su operatividad sobre la prescripción está condicionada a las resultas del proceso iniciado. En tal razón, cada actuación dentro del periplo adjetivo es un elemento obstructivo de ella, y el último de estos sirve para indicar el reinicio del plazo nuevamente.

En el caso de los seguros de caución la prescripción configura un elemento determinante para que el asegurador se libere de resarcir al asegurado por el siniestro sufrido. Para entender, esto resulta importante aclarar que esta modalidad de seguro atiende a la cobertura contra riesgos

jurídicos que surgen de operaciones de crédito, en estos casos la eventualidad se materializa en los efectos derivados de la falta de cumplimiento de una obligación jurídica verificada en un acuerdo previo, por lo que se constituye una caución en garantía.

En este supuesto el ordenamiento jurídico, dispone que el asegurado tiene la obligación de informar al asegurador en un lapso de quince días sobre la actos positivos o negativos del tomador susceptible de configurar el incumplimiento de la caución, de lo contario puede perder el derecho de indemnización. Además, el asegurado debe primero incoar una demanda pretendiendo la resolución del contrato que según él se ha incumplido, debe procurar ejercer todos los mecanismos extrajudiciales orientados a impedir ese incumplimiento.

Al inicio de la investigación se cuestionaba sobre la operatividad de la prescripción en este tipo de seguros. La respuesta es que en estos casos tiene una operatividad diferenciada y que está vinculada al tipo de cobertura, que distingue el derecho u obligación que prescribe. En este tipo de seguros la administración es el asegurado frente al posible incumplimiento de la obra o servicio encomendado al contratista que es el tomador y posible deudor. Ha de aclararse que al momento de constituir el seguro la obligación no es exigible, no existe deuda alguna. Por lo que se prevé que las acciones positivas o negativas del contratista que sustentan la pretensión de rescisión del contrato en los quince días siguientes, son el elemento determinante siniestro. Asimismo, se debe informar el asegurador en el lapso de tres días.

De lo anterior se aprecia la existencia de una carga para el asegurado que consiste en informar a la entidad aseguradora la ocurrencia del hecho, al cumplirse con este deber la obligación se torna exigible y precisa de un pronunciamiento por el asegurador. Resalta que la codificación sustantiva civil admite la posibilidad que se genere la prescripción en el desarrollo

del litigio, en este caso cada una de las actuaciones procesales configuran un paso para interrumpir su consumación y se reinicie su cómputo.

En el caso de las caución o garantía generada por las contrataciones públicas que entregan los proveedores y contratistas, destacan por la dificultad para materializar la obligación suscitado el incumplimiento. En este tipo de acuerdo con frecuencia el asegurado compele al tomador a que de garantía sobre el adecuado funcionamiento de la obra, la cual busca dar respuesta frente a las posibles daños que pueda sufrir por las deficiencias de los materiales o el servicio prestado.

Si se trata de una obligación a plazos su vencimiento genera la mora, aun cuando no exista un plazo determinado en el acuerdo, pero deriva de las circunstancias, el acreedor debe intimar al deudor para constituir la mora, por lo que al siguiente día de inobservancia de esa interpelación el acuerdo queda sujeto a rescisión. Se estima que se esa interpelación se realizó en razón de actos positivos o negativos del contratista que no pueden salvarse por medio de nuevas prorrogas o condiciones, por lo que en el lapso de quince días siguientes mencionados para configurar el siniestro, y el lapso de tres días para su comunicación al asegurador.

El seguro de caución destaca porque no se tiene certeza sobre la configuración del daño que dé lugar a la indemnización, por lo que la determinación del incumplimiento de la obligación es lo que acredita la existencia del siniestro. Dentro de las actuaciones pasibles de configurar ese incumplimiento se ubica el retraso en la obra, el uso de malos materiales, cambios arbitrarios en los diseños y las especificaciones, entre otros. En virtud de estos actos el artículo 59 de la Ley de Obras Públicas legitima a la administración para que inicie el proceso de recisión del contrato, con lo cual para efectos del seguro se configura el siniestro y comienza el lapso prescripcional.

Referencias

Albaladejo, M. (2004). *La prescripción extintiva*. (2ª ed.). Madrid: Colegio de registradores de la propiedad y mercantiles de España.

Alterini, A., Ameal, O., & López, R. (2000). *Derecho de obligaciones civiles y comerciales*. (2ª ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Barrés, B. (2000). *Seguro de caución: ¿garantía personal o modalidad aseguradora?* (10ª ed.). La Asunción: Editorial Tecnos S.A Colección Jurisprudencia práctica.

Casco Pagano, H. (2000). *Código procesal civil comentado y concordado* (4ª ed.). Asunción: La Ley Paraguaya.

Decreto 21.909. Gaceta Oficial, Sección Registro Oficial de la República de Paraguay, La Asunción, Paraguay, 2003

Díaz, S. (2008). *Naturaleza y función del seguro de caución*. Montevideo: Universidad de Montevideo.

Diez-picazo, L. (2007). L*a prescripción extintiva en el código civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo* (2ª ed.). Cizur Menor: Aranzadi

Enneccerus, L., Kipp, T., & Wolff, M. (1981). *Tratado de derecho civil (parte general)* (3ª ed.). Barcelona: Bosch.

Fossati, G. (2014). *Acerca de la prescripción en curso de causa civil*. La Asunción: Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción.

Gimeno, R. (1988). Seguro de caución. *Revista Lecciones y Ensayos*, *49*, 227-236.

Ginossar, S. (1960). *Droit reel, propiété et créanse*. (2ª ed.). Paris: LGDJ.

Giucich, J. (2016). *Aportes para la discusión sobre el seguro de caución*. La Asunción: Asociación Paraguaya de Compañía de Seguros.

Hinestrosa, F. (2006). La *prescripción extintiva* (2ª ed.) Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Irún, C. (2005). *Prescripción y caducidad de los derechos, las acciones y las pretensiones: Un nuevo enfoque*. La Asunción: Corte Suprema de Justicia

Ley N° 1183. Código Civil de Paraguay. Gaceta Oficial, Sección Registro Oficial de la República de Paraguay, La Asunción, Paraguay, 23 de diciembre de 1985.

Ley N° 2.051. De Contrataciones Públicas. Gaceta Oficial, Sección Registro Oficial de la República de Paraguay, La Asunción, Paraguay, 23 de enero de 2003

Ley N° 827. Gaceta Oficial, Sección Registro Oficial de la República de Paraguay, La Asunción, Paraguay, 12 de febrero de 1996.

Ley N°1337. Código Procesal Civil. Gaceta Oficial, Sección Registro Oficial de la República de Paraguay, La Asunción, Paraguay, 4 de noviembre de 1988

López, E. (2009). *Tratado de la prescripción liberatoria* (2ª ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Moisset, L. (2001). *La obligación y sus elementos esenciales en el código civil paraguayo de 1986*. Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales

Moisset, L. (2006). *Prescripción* (2ª ed.). Córdoba: Advocatus.

Moreno, A. (2001). *Curso de derecho civil. Hechos y actos jurídicos* (4ª ed.). La Asunción: Intercontinental.

Nogueira, E. (1997). *Interés asegurable*. La Asunción: Suprema Corte de Justicia Paraguay.

Osorio, G. (2003). *Manual básico del seguro*. Quito: Cursos Magap

Otori, J. (2018). *La interrupción de la prescripción sobre la acción en los procesos de alimentos en los Juzgados de Lima Sur*. Lima: Universidad Autónoma del Perú.

Palacio, G. (2004). *Manual de derecho civil* (4ª ed.). Ayacucho: IIMA.

Paraguay. Corte Suprema de Justicia (Sala Civil) Acuerdo y Sentencia N° 75 del 29 de agosto de 2019

Paraguay. Corte Suprema de Justicia (Sala Civil). Sentencia N° 1.564, de 10 de julio de 2014.

Paraguay. Corte Suprema de Justicia (Sala Civil). Acuerdo y Sentencia N° 18, de 3 de abril de 2019.

Paraguay. Corte Suprema de Justicia (Sala Constitucional). A.I. N° 1952, de fecha 16 de octubre de 2019.

Paraguay. Procuraduría General de la República. Estado Paraguayo C/ El Sol Del Paraguay Cia. De Seguros Y Reaseguros S.A. S/ Cumplimiento De Contrato, 2009.

Paraguay. Procuraduría General de la República. Estado Paraguayo C/. E.C.P S.A. S/ Cumplimiento De Contrato, 2015.

Paraguay. Tribunal de Apelaciones Civil y Comercial (Tercera Sala). Sentencia N° 52, de 10 de junio de 2014.

Paraguay. Tribunal de Cuentas. Sentencia N° 392, de 12 de julio de 2017.

Portellano, D. (2015). *El seguro de caución directa. En estudios sobre el futuro código mercanti*l. España: Universidad Carlos III de Madrid.

Procuraduría General de la República (2019). *Trabajo de elaboración forense*. La Asunción: Procuraduría General de la República

Resolución de la Superintendencia de Seguros N° 114, Gaceta Oficial, Sección Registro Oficial de la República de Paraguay, La Asunción, Paraguay, 9 de noviembre de 2010.

Resolución N° 231. Comando del Ejército Paraguayo, La Asunción, Paraguay, 23 de diciembre de 2013

Silva, R. (2000). Derecho de las obligaciones en el código civil paraguayo (6ª ed.). Asunción: Intercontinental.

Vitucci, P. (1999). *La prescrizione*. Milano, Italia: Giuffrè.